

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el proyecto de contratación del cuarto trozo del canal de riegos del Guadalquivir.—Página 1034.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley redactando en la forma que se indica el número 4.º del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 1034 y 1035.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la aplicación del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, concediendo la exención del servicio activo en la Armada a los españoles que residan en los países americanos de raza ibera e islas Filipinas.—Páginas 1035 a 1041.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo a la concesión de Diplomas o Títulos por la Universidad Central.—Páginas 1041 y 1042.

Otro disponiendo que todas las Universidades del Reino podrán establecer un Instituto de Idiomas en la forma que se indica.—Páginas 1042 a 1044.

Ministerio de Fomento.

Real decreto modificando el párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento aprobado con carácter provisional por el de 23 de Septiembre de 1909, para cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1907, relati-

vo a los servicios del Canal de Isabel II.—Página 1044.

Otro ídem el apartado 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales.—Páginas 1044 y 1045.

Otros nombrando Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a los señores D. José Roda López, D. Juan Frontera y Estelrich, D. Ramiro Pascual Lorenzo y D. Jesús Goicoechea y Solís.—Página 1045.

Otro ídem Caballero Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito agrícola a M. Paul Vuyst.—Página 1045.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes a don José María Vinuesa y Hernández.—Página 1045.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que las cantidades de flejes que podrían tener los almacenistas a que se refiere el apartado 5.º de la de 6 de Agosto último, serán las que se insertan.—Páginas 1045 y 1046.

Otra resolviendo instancias del Gremio de Cuchilleros de Albacete en solicitud de que se aclare la Real orden de 6 de Agosto último.—Página 1046.

Otra disponiendo se aprueben con carácter de reglamento las disposiciones sobre reparto, venta y suscripción de las publicaciones del Instituto Geográfico y Catastral y sobre las copias de documentos oficiales existentes en sus archivos.—Páginas 1046 y 1047.

Otra resolviendo instancia de D. Pablo Rózpide en la forma que se indica.—Páginas 1047 y 1048.

Otra declarando protegible la fabricación de colores a base de plomo, ejercida por la Sociedad anónima Kromp, domiciliada en Barcelona.—Páginas 1048 y 1049.

Otra autorizando la importación temporal de aceites puros de oliva extranjeros con arreglo a lo preceptuado en el apartado c) del artículo 5.º del Real decreto de 8 de

Junio de 1926.—Páginas 1049 y 1050.

Otra disponiendo se exima del requisito de previo permiso para su importación a los flejes de acero de 15 centésimas de milímetro de grueso, hasta que la industria nacional pueda suministrar dicho producto, en cantidad y calidad necesarias para la fabricación de hojas para máquinas de afeitar.—Página 1050.

Otra concediendo un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo Ayudante primero de Geografía D. José Fernández de Lara.—Página 1050.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que las Compañías de Ferrocarriles deberán someterse para la enajenación de sus materiales inútiles a las reglas que se insertan.—Página 1051.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el reconocimiento de los Médicos directores de baños en activo que hayan cumplido sesenta años o los cumplan antes del 15 de Marzo próximo, se efectuará para la temporada actual por los Doctores D. Francisco Rodríguez Partearroyo y D. Ricardo Bertoloty.—Página 1052.

Otra ampliando hasta 40 el número de Tenientes aspirantes a ocupar vacante de su clase en el Cuerpo de Seguridad.—Página 1052.

Otra convocando concurso de méritos para proveer la vacante de Médico residente en el Sanatorio de Lago (Guadarrama); y otra de Médico residente ayudante del nuevo pabellón en el mismo Sanatorio.—Página 1052.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la

Producción industrial.—Solicitudes presentadas para ampliación e instalación de las industrias que se mencionan, con objeto de que durante el plazo de veinte días puedan formularse las protestas que estimen convenientes.—Página 1052.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Circular convocando a concurso para la provisión de dos plazas, una de Médico residente del Sanatorio Lago, y otra de Médico

residente ayudante del nuevo pabellón del indicado Sanatorio.—Página 1053.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta para ampliación de estudios.—Concurso para la concesión de pensiones.—Página 1053.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Otorgando a la Asociación Cooperativa de la Colonia "La Enebrada", de Aranda de Duero, la concesión de

cien litros de agua por segundo del río Duero.—Página 1055.

Autorizando a D. Emilio Reigada Acevedo para ampliar el aprovechamiento actual de aguas del río Porcia, en término de El Fresno, con destino a fuerza motriz para usos industriales.—Página 1055.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 348.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y oído el Consejo de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de trozo cuarto del canal de riegos del Guadalquivir, suscrito por el Ingeniero Director D. Eusebio Rojas Marcos con fecha 31 de Mayo de 1926, cuyo presupuesto de administración asciende a 5.345.728 pesetas.

Artículo 2.º Se autoriza a la Junta de Obras de riegos del valle inferior del Guadalquivir para ejecutar las obras que comprende dicho proyecto por el sistema indicado, con cargo a los fondos que administra, y teniendo en cuenta las observaciones contenidas en el informe del Consejo de Obras públicas.

Artículo 3.º Se autoriza al Ingeniero Director de los expresados riegos para celebrar destajos con arreglo a las prescripciones reglamentarias hasta el importe de pesetas 50.000.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta consultiva de Seguros ha prestado atención, desde larga fecha, al problema de las garantías de orden financiero que deben exigirse a las entidades aseguradoras que soliciten ser autorizadas para operar en España, según lo previsto en la ley de 14 de Mayo de 1908, y ha dado cima a sus estudios, proponiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la modificación de aquella ley, reforzando sus preceptos en orden a garantizar el normal funcionamiento de las Empresas y muy especialmente en el período inicial de sus operaciones.

El expresado propósito se consigue trayendo a la legislación española normas que ya están en vigor en los principales países del mundo, inspiradas en el doble sentido de exigir un capital mínimo de garantía para la explotación de los negocios de seguros y un depósito necesario y previo a la inscripción, suficiente para que si durante los años en los que por no ser grande la masa de capitales asegurados pueden sufrir desviaciones las probabilidades técnicas y financieras cubra ese depósito previo, con la holgura suficiente, las obligaciones contraídas por los aseguradores.

Ha meditado mucho la Junta la cuantía mínima de aquellos desembolsos exigibles, con ánimo de evitar que se dificulte la creación de nuevas entidades aseguradoras o la expansión de las extranjeras en España y aconseja que no se exceptúe del perfeccionamiento de las garantías a las entidades que hoy operan en España, para no colocar a estas Empresas inscritas en condiciones de ventaja y de preferencia con respecto a las venideras, puesto que así lo exige la equidad y así resulta necesario también a la vista de la situación financiera

de alguna de las entidades autorizadas, permitiendo, sin embargo, que en la justa estimación de la solvencia de las Compañías que hoy gozan de autorización para operar en España, se compute en el mínimo de garantías, no solamente el capital desembolsado, sino además las reservas libres que hubieren acumulado y que en definitiva suplen insuficiencias de capital.

La razonada propuesta de la Junta consultiva de Seguros ha sido sometida a la deliberación del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 349.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número 4.º del artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 quedará redactado del modo que sigue:

"4.º Justificación documental que acredite su capital, que no podrá ser inferior al que para los respectivos casos se establece a continuación:

a) Dos millones de pesetas, con un desembolso mínimo de un millón de pesetas, o desembolso del 25 por 100 cuando el capital suscrito sea igual o mayor de cuatro millones de pesetas, en las entidades de seguros sobre la vida y reaseguros de este ramo.

b) Dos millones de pesetas con un desembolso mínimo de 750.000 pesetas o desembolso del 25 por 100 cuando el capital suscrito sea igual o mayor a tres millones de pesetas, en las entidades que efectúan el seguro sobre el contrato de transporte terrestre o marítimo, o

contra los riesgos de incendio, accidentes, granizo, robo u otros similares y reaseguros de estos ramos.

c) Cincuenta mil pesetas, con un desembolso mínimo de 15.000 pesetas, o desembolso del 25 por 100 cuando el capital suscrito sea igual o mayor a 60.000 pesetas, en las entidades cuyo fin sea operar en los ramos de seguros sobre enfermedades o daños en los cristales u otros riesgos similares y en los reaseguros de estos ramos."

Artículo 2.º El número 7.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 quedará redactado del modo que sigue:

"7.º Todas las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 acompañarán resguardo de la Caja general de Depósitos o del Banco de España que acredite haber efectuado—en valores públicos del Estado español, admitidos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja, pero admitiéndolos a la par si se cotizan sobre ésta—un depósito necesario, que será:

a) De 500.000 pesetas para las entidades aseguradoras cuyo fin sea el seguro o el reaseguro sobre la vida.

b) De 300.000 pesetas para las entidades aseguradoras o reaseguradoras sobre el contrato de transporte—terrestre o marítimo—y contra los riesgos de incendio, accidentes, pedrisco, robo u otros similares.

Los depósitos constituidos a los efectos de la legislación especial de accidentes del trabajo se computarán en los exigidos por esta disposición.

c) De 5.000 pesetas para las entidades de seguros o reaseguros sobre enfermedades, rotura de cristales o riesgos similares.

d) Las entidades gestoras de mutualidades o de Compañías de seguros o de reaseguros de cualquier género, quedarán sometidas en cuanto al capital mínimo suscrito y desembolsado y en lo referente a la constitución del depósito previo, a las normas que en esta disposición se establecen respecto de las entidades aseguradoras del ramo correspondiente.

e) Las entidades que se dediquen a varias ramas del seguro constituirán un solo depósito previo, correspondiente al mayor tipo dentro de los ramos en que operen.

En cuanto a las entidades extranjeras originarias de países en los cuales se exija a las españolas mayor depósito que a sus nacionales, deberán constituir en España un depósito igual al exigido en el país de que se trate a las españolas, siempre que el depósito no sea inferior al fijado en España para cada clase de seguro."

Artículo 3.º Prohibido por el artículo 4.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 constituir en España nuevas entidades tontinas y chatelusianas que tengan empresa gestora, fundadora o administradora, y el establecimiento de nuevas Delegaciones y Sucursales de entidades extranjeras, tontinas y chatelusianas, continuará en vigor lo dispuesto en el inciso c) del número 7.º del artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, respecto de las Empresas gestoras, fundadoras o administradoras existentes en la actualidad.

Artículo 4.º Se concede a las entidades aseguradoras inscritas en el Registro establecido por la Ley de 14 de Mayo de 1908 un plazo de cinco años para que, por quintas partes anuales, completen los capitales y desembolsos mínimos y los depósitos necesarios mínimos exigidos por este Real decreto-ley a las entidades que en lo sucesivo soliciten la inscripción.

Las Compañías o entidades inscritas en la actualidad, que no tengan suscrito y desembolsado el capital mínimo exigido por este Decreto-ley, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanza una cifra igual a los desembolsos mínimos exigidos.

Las dudas o cuestiones que en este respecto se presenten serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, sin ulterior apelación.

Artículo 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 350.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, desarrollando las bases del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, concediendo la exención del servicio activo en la Armada a los españoles pertenecientes a la inscripción marítima que residen en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas.

Artículo 1.º Podrán eximirse de la prestación del servicio militar activo en la Armada en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares en las condiciones que determina el Decreto-ley:

A) Los inscritos de Marina que lleven, por lo menos, un año de residencia el día 1.º de Enero del año en que cumplan los veinte de edad en los países siguientes: Argentina, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador, Panamá, Colombia, Venezuela, Brasil, Puerto Rico, Santo Domingo, Cuba, Costa Rica, San Salvador, Guatemala, Nicaragua, Méjico, Bolivia, Paraguay, Filipinas y demarcaciones consulares de Nueva Orleans, San Francisco de California y Tampa.

B) Los que, encontrándose residiendo en las demarcaciones territoriales de los Consulados de la Nación en Nueva York, Chicago, Filadelfia y Montreal, demuestren cumplidamente y con la documentación expresada en el artículo 5.º haber residido con un año de antelación a la fecha del alistamiento en los países o jurisdicciones consulares a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 2.º Los inscritos de Marina que, sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se presenten, hubieran, no obstante, residido durante un año, sin interrupción, en los de otro Consulado de los países citados en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Asimismo podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los súbditos de la Nación que, residiendo habi-

tualmente en alguno de los países o demarcaciones consulares citadas, tengan necesidad de ausentarse temporalmente de las mismas para viajar por Ultramar, por razones profesionales.

La inscripción en el registro de nacionalidad de los Consulados es obligatoria para todos los españoles dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular, según dispone el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación en los países y demarcaciones precitadas serán competentes para conocer y resolver respecto a la aplicación de los preceptos de este Reglamento e incidencias que pudieran derivarse del mismo, salvo en los casos cuya resolución corres-

ponda a los Ministerios de Estado o Marina. Las apelaciones contra las resoluciones de los Cónsules serán resueltas por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con el de Marina cuando se trate de asuntos de carácter genuinamente militar.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la práctica de aplicación de este Reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinadas Agencias honorarias para que practiquen por delegación las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º La residencia de los países donde tenga aplicación el Decreto-ley únicamente podrán acreditarla los interesados por medio del

certificado de la correspondiente inscripción en el registro de nacionalidad del Consulado respectivo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias.

Artículo 6.º Los inscritos de diez y seis y diez y nueve años que soliciten autorización para salir del territorio nacional con destino a los países relacionados en el apartado A) del artículo 1.º, habrán de abonar una cuota progresiva, en relación con la proximidad al año de su alistamiento, al importe del pasaje y a la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado, o él mismo, en el caso de faltar aquéllos, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cumplan en el año que soliciten salir de España.	PARA LOS QUE PAGUEN POR CÉDULA PERSONAL					Para los que salgan del territorio nacional en concepto de emigrantes.
	1.000 pesetas.	400 a 999 pesetas.	100 a 399 pesetas.	25 a 99 pesetas.	Menos de 25 pesetas.	
16 años.....	1.500	1.050	600	450	300	150
17 idem.....	1.800	1.260	720	540	360	180
18 idem.....	2.100	1.470	840	630	420	210
19 idem.....	2.400	1.680	960	720	480	240

Artículo 7.º Los inscritos comprendidos en el artículo anterior que deseen salir del territorio nacional con destino a los países o demarcaciones consulares indicadas en el apartado A) del artículo 1.º lo solicitarán, mediante instancia, de las Autoridades civiles e Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización, ante los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida y la cédula personal de sus ascendientes directos.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización indicada después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregando al interesado el original, a los efectos marcados en el artículo 13.

Artículo 8.º Los inscritos de Marina que deseen eximirse de prestar el servicio en la Armada en la forma ordinaria, acogiéndose al régimen especial que se establece en el Decreto-ley, deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de los ascendientes directos del inscrito o del mismo, en caso de faltar aquéllos, o corresponderle mayor certificado de nacionalidad.

Su cuantía se regulará con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas.
Aquellos a quienes corresponde certificado de nacionalidad de primera clase.....	10.000
Idem de segunda idem.....	7.000
Idem de tercera idem.....	4.000
Idem de cuarta idem.....	1.100

Los padres que tengan tres o más hijos varones pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece; la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al solicitar los beneficios de la exención del servicio activo en la Armada, justifiquen haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los plazos devengados por los anteriores hijos.

Artículo 9.º Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas en doce anualidades; la primera, que importa 1.750 pesetas, para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.500 pesetas para los de certificado de nacionalidad de segunda clase; 700 pesetas para los de tercera clase; 275 pesetas para los de cuarta clase, pagadas en el plazo que media desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que tiene lugar el alistamiento del inscrito, y los once plazos restantes, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase; 500, los de segunda; 300, los de tercera, y 75, los de cuarta, que serán abonadas en el primer semestre de los once años siguientes al de su alistamiento.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, podrán efectuarlo, haciéndolo constar en la correspondiente cartilla naval, haciéndoseles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 10. Los inscritos incluidos en el alistamiento que sean clasificados excluidos temporalmente del contingente, si son declarados útiles

en alguna de las revisiones reglamentarias podrán eximirse de la prestación del servicio en la Armada, solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás inscritos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en el plazo y la cantidad que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 11. Los inscritos incluidos en el alistamiento anual residentes en los países o demarcaciones consulares indicadas en el artículo 1.º, que deseen acogerse a los preceptos del Decreto-ley, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente desde el 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que sean incluidos en el alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados, sus padres o tutores, en la que harán constar la Comandancia o Ayudantía de Marina en que han sido alistados, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacionalidad.
- b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica, al efecto de poder determinar la cuota que deben satisfacer.
- c) Certificado de estar inscrito en el Consulado, por lo menos con un año de anterioridad al 1.º de Enero del año de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen necesario, podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando no existan, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, para comprobar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos que acompañan para su clasificación dentro de las diferentes cuotas.

Los Cónsules, una vez cerciorados

de la veracidad de las declaraciones y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso y le concederá la exención de prestar servicio militar en la Armada en la forma ordinaria, si así procede, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que hará constar en la correspondiente cartilla naval.

Artículo 12. A todos los inscritos a quienes se conceden los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla naval ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados de carrera autorizados para aplicar este Reglamento.

La cartilla naval será impresa por el Ministerio de Marina y se remitirá al de Estado para su distribución.

Artículo 13. Los inscritos que, antes de salir del territorio nacional, hubieran efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la carta de pago, que se aplicará para satisfacer el primer plazo de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponda, aplicándose la diferencia que resulte entre ambos, si existiere, al abono de las sucesivas anualidades; y, una vez saldado el primer ingreso, satisfarán las anualidades restantes en la cuantía y plazo que se fija en el artículo 9.º

Artículo 14. Al efecto de facilitar el pago de las diferentes cuotas a los inscritos que residen en territorios alejados de la Agencia consular respectiva, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente y previa autorización del Ministerio de Estado con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica.

Artículo 15. En el último trimestre del año de su alistamiento, los inscritos a quienes se hayan concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad ante el Cónsul de la demarcación; y cuando, por el número de las personas que deban concurrir al acto, no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules de carrera podrán utilizar para tal fin los de alguna entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias a tal efecto, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 16. Durante el último trimestre de cada año los inscritos que tengan concedida la exención del servicio ordinario en la Armada deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia: personalmente, si residen en la misma población, o por escrito, en caso contrario; debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la bandera de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 17. Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley remitirán anualmente en el mes de Diciem-

bre al Ministerio de Marina, por conducto del de Estado, una relación nominal de los inscritos incluidos en el alistamiento anual a quienes han concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se harán constar el Trozo y la provincia en que fueron alistados y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota, y otra en el mes de Enero por cada uno de los once reemplazos anteriores, en la que se especifique si los inscritos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto, con sujeción a los preceptos de la base sexta del Decreto-ley, y de los inscritos a quienes, por reincidencia en la falta de pago o por no haber satisfecho la multa impuesta, debe instruírseles expediente como prófugos.

El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la Nación por los conceptos de cuotas y multas se hará por los Cónsules de carrera en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares con el epígrafe de "cuotas militares".

Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que según los Reglamentos consulares les corresponda por derechos obvenacionales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 18. Recibidas por el Ministerio de Marina las relaciones a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de las Comandancias de los Trozos correspondientes, para que se hagan las oportunas anotaciones en los asientos de inscripción.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley permanecerán en la situación de inscritos en activo, sin ser destinados hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el séptimo año de servicio, causando entonces baja en aquella situación y alta en la de reserva.

Artículo 19. Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley y se hallen al corriente del pago de sus cuotas quedan exentos de prestar el servicio activo en la Armada mientras sigan residiendo en los países correspondientes a las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y no se decrete la movilización con motivo de guerra con nación extranjera, pues llegado este caso, quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose al Departamento a que per-

tenezcan para su destino, instrucción y ulterior servicio.

Al cumplir los doce años de servicio recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 20. La autorización para regresar al territorio nacional a los individuos residentes en los países o demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y acogidos al régimen especial del Decreto-ley, bien sea con carácter temporal o para fijar definitivamente su residencia, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal si el tiempo que desean permanecer en la Península los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso, plazo que podrá prorrogarse hasta seis meses por muy justificados motivos, apreciados por el Cónsul, y se considerará definitivo si el tiempo de permanencia excede del plazo indicado.

Las autorizaciones concedidas con carácter temporal se harán constar por el Cónsul en la cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse a la Autoridad de Marina a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península, se hará constar también en dicha cartilla, expresando la fecha de la concesión.

Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, residentes temporalmente en territorio nacional, previa autorización de los Cónsules, concedida en la forma prevenida por los párrafos anteriores, que deseen prorrogar la licencia o fijar definitivamente su residencia en territorio nacional, lo solicitarán en instancia, por conducto del Comandante del Trozo respectivo, del Capitán general del Departamento.

Los Capitanes generales concederán la autorización solicitada; pero para los efectos de la aplicación de los artículos siguientes se considerará como definitiva la residencia cuya duración exceda de seis meses, cualquiera que sean los motivos que originen la petición de la licencia y de la prórroga, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 21. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, si regresan definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a la segunda situación del servicio activo, seguirán las vicisitudes del mismo, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 19, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina, teniendo la precisa obligación de presentarse personalmente en la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, para que se anote en su asiento la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijan su residencia en distintas poblaciones de aquella en que

radique la Comandancia de su Trozo, se presentarán al Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o del más inmediato, para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación lo hará constar en la cartilla naval de exención del servicio militar activo, y lo comunicará por escrito a la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, para que se efectúe la correspondiente anotación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta tendrán la precisa obligación de ingresar en el primer semestre de cada año en la Delegación de Hacienda el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentarán personalmente si residen en la misma población, y caso contrario la remitirán por escrito, en unión de la cartilla de exención del servicio militar o mediante persona autorizada para ello, al Comandante del Trozo a que pertenezcan, quedando unida al asiento de inscripción la carta de pago y haciéndose por aquél las oportunas anotaciones en la citada cartilla, como justificación de haber efectuado el ingreso.

Artículo 22. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a segunda situación del servicio activo, tendrán obligación de presentarse personalmente en la Comandancia del Trozo a que pertenezcan si viven en la misma población, y, caso contrario, al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Comandante del Trozo o Alcalde ante quien verifique su presentación hará constar su comparecencia en la cartilla de exención del servicio y de haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la capital del Departamento a que pertenezca en 1.º de Enero siguiente a su comparecencia para que sea incorporado al primer reemplazo que sea llamado a filas, a los fines de recibir la correspondiente instrucción militar y marinera, y prestar servicio uno o dos años, según el tiempo que restare a los de su respectivo reemplazo para pasar a la segunda situación del servicio activo.

Artículo 23. Los inscritos que tengan concedida la exención del servicio activo, que residan con sus familias en la demarcación consular, podrán solicitar del Cónsul autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en Centros de instrucción de carácter nacional.

Estas autorizaciones se concederán por un año, contado a partir de 1.º de Septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por períodos de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán mediante instancia, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o do-

cumento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedida por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

c) Certificación del Director del establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

d) Certificación de que los inscritos y sus padres o tutores, a falta de aquéllos, tiene fijada su residencia en la demarcación consular por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la autorización.

El Cónsul concederá la autorización si la encuentra justificada, comunicando la resolución que se dicte al interesado y a la Comandancia del Trozo correspondiente por conducto del Ministerio de Estado, haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla de exención del servicio activo del interesado.

Las familias de los inscritos a quienes se conceda autorización para residir en la Península por razón de estudios, tendrán la precisa obligación de obtener en el mes de Marzo, del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúan residiendo en el país de que se trate, que será remitida por el Agente consular al Ministerio de Estado para su envío a la Comandancia del Trozo correspondiente.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas por los inscritos de diez y seis a diez y nueve años, ambos inclusive, para salir del territorio nacional, serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado ocurrida antes de haber pasado a primera situación del servicio activo el reemplazo de su alistamiento o al que se incorporen en el caso de haber sido clasificados excluidos del contingente y declarados en activo en alguna de las revisiones reglamentarias.

b) Por haber sido excluidos totalmente del servicio de la Armada o confirmada definitivamente, después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido del contingente.

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya pasado a segunda situación del servicio activo, debiendo acreditar los mayores de veinte años que han sido incluidos en alistamiento y se encuentran en la situación de inscritos disponibles para ingresar en filas en el primer llamamiento, o cumpliendo en la Armada el servicio propio de la primera situación.

Artículo 25. Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán las instancias a S. M. y serán cursadas por conducto del Cónsul o de la Comandancia de su Trozo.

Si el inscrito no hubiera sido incluido en el alistamiento anual por no haber cumplido la edad fijada por la ley de Reclutamiento, deberá acompañar a la instancia certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, que sustituirá, si hubieran sido incluidos en el alistamiento, por un certificado de la Comandancia del Trozo, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su cla-

sificación, y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul, o el Comandante del Trozo, informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponde, en relación con los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, y si le considerara o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo la instancia debidamente documentada al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

Artículo 26. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada por el Ministerio de Marina, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 27. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley que deben de abonar las cuotas en la época reglamentaria incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, que será impuesta por el Cónsul de la demarcación de su residencia, y en caso de reincidencia se le instruirá el expediente de prófugo que previene el artículo 110 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28. Podrán acogerse a los beneficios que concede el Decreto-ley todos los súbditos españoles menores de treinta y nueve años que en el año en que fueron alistados acrediten residían en los países o demarcaciones consulares que se relacionan en el apartado a) del artículo 1.º sujetos al servicio militar en cualquiera de las situaciones que la ley de reclutamiento de la Marinería determina, aun cuando estén declarados prófugos, previo ingreso en la Hacienda pública de las cantidades que en concepto de primera cuota les corresponda satisfacer.

Artículo 29. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen acogerse a sus beneficios y que en la actualidad residan en alguno de los países o demarcaciones consulares enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento, lo podrán solicitar hasta el 31 de Diciembre de 1927 de los Cónsules de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, mediante instancia, en la cual harán constar el reemplazo a que pertenecen, Trozo de su alistamiento y si están declarados prófugos, acompañando a la misma los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.

b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.

c) Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación.

La cuota que habrán de ingresar en el Consulado respectivo los comprendidos en el presente artículo será, según los casos, la que corresponda a tenor de la siguiente escala:

Primera. Para los alistados en los reemplazos de 1915 a 1925, ambos inclusive:

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:

De 1.750 para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.500 ídem íd. para los de segunda íd.

De 700 ídem íd. para los de tercera íd.

De 275 ídem íd. para los de cuarta ídem.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años los falten para cumplir los doce de servicio de la Armada, contados a partir del 1.º de Enero del año para cuyo reemplazo fueron alistados, a razón de 750 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 500 pesetas los de segunda clase, 300 pesetas los de tercera clase y 75 los de cuarta clase, las cuales serán satisfechas en la forma y fecha que se determina en el artículo 9.º de este Reglamento.

Segunda. Para los alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores registrarán las mismas escalas, comprometiéndose dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio activo en la Armada en tiempo de paz en aquella fecha.

Los súbditos españoles a quienes han de aplicarse estas disposiciones transitorias que en la actualidad residen en alguno de los países o demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º podrán probar su residencia, anterior en un año a la fecha de su alistamiento, en aquellos países o demarcaciones consulares, no sólo con el certificado de nacionalidad correspondiente, sino, en su defecto, justificando este hecho con otros documentos o por medio de una información testifical ante el Cónsul en la forma acostumbrada.

La obligación de estar inscrito en el Registro de nacionalidad del Consulado para solicitar la exención en la forma que establece este artículo sólo se refiere a la necesidad de acompañar el certificado de inscripción, aunque ésta se haya efectuado el mismo día en que se presente la instancia solicitando acogerse a los beneficios del Decreto-ley; en su consecuencia, el precepto del artículo 5.º del Reglamento que excluye todo otro medio de prueba respecto al tiempo de residencia y exige que la fecha de la inscripción sea, al menos, anterior en un año al alistamiento para poder acogerse a los beneficios que el Real decreto-ley concede, se refiere tan sólo a la aplicación normal del mismo a partir del alistamiento del año próximo.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la exactitud de las afirmaciones de los interesados, concederán a los mismos la exención de prestar servicio en filas, si así procede, haciéndolo

constar en la cartilla naval especial que deberán entregarles.

Los Cónsules autorizados remitirán directamente al Ministerio de Marina en el mes de Enero del año 1928 una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas, en la cual harán constar: el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo y Trozo a que pertenecen, si están clasificados prófugos y fecha en que se les concedió la exención del servicio en la Armada.

Artículo 30. Recibidas en el Ministerio de Marina las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a los Capitanes generales de Departamento a quienes corresponda para que, como Autoridades jurisdiccionales, procedan a revisar los expedientes de los prófugos, para que una vez levantada la nota de tales pasen a la situación en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 31. Los inscritos de Marina pertenecientes a los reemplazos de 1920 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en algún país o demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que acrediten residían en los países o demarcaciones consulares enumeradas en el apartado a) de dicho artículo, por lo menos con un año de antelación al 1.º de Enero del en que fueron alistados y estén declarados prófugos podrán acogerse a los beneficios del Real decreto-ley, quedando exentos de prestar servicio en filas y levantándoseles la nota de prófugos previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina la siguiente escala:

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.750 pesetas.

A los que corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.500 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 700 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas, 525 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, 275 pesetas.

Comprometiéndose, además, a satisfacer anualmente durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los doce años de servicios, contados desde el 1.º de Enero del año de su reemplazo, la cantidad de 750 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 500 pesetas los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 300 pesetas los que paguen por cédula de 100 a 299 o tengan certificado de na-

cionalidad de tercera clase; 225 pesetas los que paguen por cédula de 25 a 99, y 75 pesetas los de cédula inferior a 25 pesetas, o cuyo certificado de nacionalidad sea de cuarta clase.

La clasificación del importe de las cuotas se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes directos del interesado o de él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor certificado o cédula.

Para los alistados en el reemplazo de 1914 y anteriores, que en la actualidad residan en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que reúnan los requisitos generales exigidos en el presente artículo, registrarán las mismas escalas, comprometiéndose se dichos individuos a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los cuarenta de edad, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio activo en la Armada en tiempo de paz en aquella época.

Artículo 32. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, mediante instancia dirigida al Capitán general del Departamento, cursada por conducto de la Comandancia del Trozo a que pertenezcan, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Trozo de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos; acompañando a su solicitud, además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes directos o certificados de nacionalidad, en su caso, para acreditar el importe de la cuota que deben satisfacer, los documentos necesarios para justificar que el año en que fueron alistados residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el apartado a) del artículo 1.º, y caso de no poder acreditar documentalente esta circunstancia, podrá ser sustituida por una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Comandancia del Trozo en que fueron alistados, en la cual, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de inscritos alistados en los reemplazos de 1925 y 1926 que estén sirviendo en filas, nombrados por el Juez o Comandancia del Trozo y que se encuentren en condiciones de testimoniar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Las Comandancias de Trozo informarán igualmente las instancias en vista de los antecedentes que obren en las mismas, y las remitirán a los Capitanes generales de Departamentos.

Estas autorizaciones concederán a los interesados la exención del servicio militar, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán sean revisados los expedientes que como prófugos se tramitarán a los recurrentes, para

dejar sin efecto las responsabilidades en que incurrieron.

Artículo 33. Los inscritos pertenecientes a los reemplazos de 1921 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional o en Consulado que no sea de los enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el apartado a) de dicho artículo 1.º, aun cuando estén declarados prófugos, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron, siempre que hagan su presentación personal al Comandante del Trozo a que pertenezcan dentro del preciso término de cuatro meses para ingresar en filas. Cumplidos los tres años de servicio activo, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Artículo 34. Los inscritos que ha-

yan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general del Departamento de que dependa el Trozo a que pertenezcan, autorización para regresar al país en que tenían fijada su residencia, siempre que justifiquen que al ser incluidos en el alistamiento residían en los países o demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º, que regresaron a España para cumplir sus deberes militares, y abonen los plazos devengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 9.º de este Reglamento, tomando como base para regular su cuantía la clase de cédula que satisfagan los ascendientes directos del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario.

Artículo 35. Los inscritos que en

la actualidad sean mayores de veintidós años y menores de treinta y tres, y que no hayan sido incluidos en su respectivo alistamiento el año en que debieron serlo, ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley siempre que comprueben documentalmente, o en su defecto mediante información practicada ante el Consulado de su residencia, haber residido en alguna de las demarcaciones territoriales de los Consulados relacionados en el apartado a) del artículo 1.º el año en que debieron ser alistados, si bien tendrán la precisa obligación de pagar la cuota que según los casos les corresponda y la de hacerse inscribir en el alistamiento del año próximo, pasando a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron los veintidós de edad.

Artículo 36. No podrán concederse los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hubieran cometido el delito de desertión.

CUBIERTA

MARINA DE GUERRA ESPAÑOLA

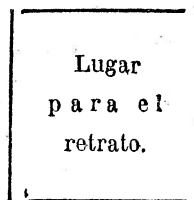
Escudo de España.

Cartilla de identidad para acreditar la exención de prestar el servicio en la Armada a los residentes en los países de raza ibérica e islas Filipinas.

MARINA DE GUERRA ESPAÑOLA

Sello en seco del Ministerio de Marina.

Identidad del inscripto.



Don

(El retrato será sellado con el del Consulado.)

Anexo a la cartilla naval núm. ..., corresponde a ..., natural de ..., provincia de ..., inscripto del Trozo de ...

Brigada de ..., residente en la demarcación consular de ..., con certificado de nacionalidad de ... clase.

Se le concedió los beneficios del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, con fecha ... de ... de ...

... de ... de 19...

El Cónsul,

(Lugar del sello del Consulado.)

Pago de cuotas y revista anual.

El inscripto Don ... satisfizo la cantidad de ... pesetas como primer plazo de cuota en ... de ... de 19..., y se compromete a pagar en el primer semestre de los once años siguientes la cuota de ... pesetas, según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha ... de ... de 19...

... de ... de 19...

El Cónsul,

(Lugar del sello.)

Prestó juramento de fidelidad ante la Bandera de la Patria el día ... de ... de 19... en el Consulado de ...

El Cónsul,

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante ... pesetas, en ... de ... de 19..., y reiteró (1) ... el juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria al pasar la revista anual en ... de ... de 19...

El Cónsul,

(Reproducir la inscripción diez veces para los plazos 3 al 12.)

Cambios de residencia.

Se le autorizó en ... de ... de 19... para cambiar de residencia, fijándola en ..., demarcación consular de ...

El Cónsul,

(Reproducir la anterior inscripción ocho veces.)

Se le concedió en ... de ... autorización para residir en España el curso académico de 19... como alumno de ...

El Cónsul,

(Reproducir la inscripción cuatro veces.)

Se le concedió por el Consulado de ... autorización para residir en España por ... meses, contados desde ... de ... de 19...

El Cónsul,

(Reproducir el epígrafe tres veces.)

Derechos y deberes de los inscriptos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, residentes en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas.

(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento para su aplicación.)

Madrid, 18 de Febrero de 1927.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(1) Personalmente o por escrito.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El interés que los estudios acerca de la cultura hispánica vienen mereciendo a investigadores de diversos países extranjeros debe ser estimulado en el nuestro, porque a la suma conveniencia de corresponder a orientación científica tan provechosa para nuestra Patria se puede añadir el ejemplo de otras naciones que por el natural interés de fomentar la difusión de su cultura vienen eliminando las trabas que pudieran oponerse al desinteresado anhelo de hom-

bres de ciencias no nacionales, por obtener grados universitarios de alcance, consideración y finalidad exclusivamente científica.

Circunscrita a este orden tal concesión, en nada perturba ni menoscaba la legislación protectora de los títulos universitarios nacionales frente a la concurrencia con los extranjeros, en orden al ejercicio profesional para el que tales títulos habilitan; y para que tan precisa diferencia entre el orden meramente científico y el profesional de los grados académicos quede en absoluto patente, no ya sólo en cuanto a su eficacia jurídica, sino también respecto a la denominación usual, bastará reservar la palabra "Título", como es-

pecífica de la capacidad profesional y la palabra "Diploma", como exclusiva de la graduación académica de los estudiantes extranjeros y satisfecho el deseo de los que en su simpatía por nuestra cultura estiman como un honor graduarse en nuestros altos centros de enseñanza.

Innegable utilidad ofrece en este mismo orden establecer "un certificado de estudios hispánicos", que permita acreditar a los estudiantes extranjeros su escolaridad y aprovechamiento en Universidades españolas donde estudien nuestra lengua y nuestra literatura, y para satisfacer ambas finalidades, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación

de V. M. el siguientes proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 351.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Universidad Central podrá otorgar diploma acreditativo del grado académico de Doctor a los estudiantes extranjeros que lo soliciten y obtengan.

Artículo 2.º Estos diplomas no conferirán ninguno de los derechos inherentes a la adquisición de los títulos oficiales de Doctor y no podrán en ningún caso, momento ni circunstancias ser considerados como equivalentes a tales títulos.

Artículo 3.º Los estudiantes extranjeros que soliciten la obtención del grado académico de Doctor acreditarán previamente haber obtenido en su Universidad originaria el grado académico equivalente al de Licenciado en la Facultad de que se trate, o haber aprobado los estudios correspondientes a este grado sin validez académica en cualquiera Universidad española.

Artículo 4.º Los ejercicios a que han de someterse los estudiantes extranjeros para la obtención del grado de Doctor, serán los reglamentarios en la Universidad Central, pudiendo referirse las tesis o Memorias tanto a temas de exclusiva investigación científica como a los comprensivos de materias, aplicaciones o finalidades propias de la cultura española o convenientes a su renovación o acrecentamiento.

Artículo 5.º Los derechos de expedición de cada uno de estos diplomas importarán la mitad que los exigidos para el título de Doctor, y un 25 por 100 de dichos derechos se abonará precisamente en metálico, con destino a los fondos del Patronato universitario, pudiendo la Junta de Gobierno condonar esta participación cuando lo estime conveniente.

Los diplomas serán expedidos por el Secretario general de la Universidad Central, autorizados por el Decano de la Facultad con el visto bueno del Rector y firmados por el interesado.

Artículo 6.º Se crea el "certifi-

cado de estudios hispánicos", que podrán obtener los estudiantes extranjeros en cualquiera de las Facultades de Derecho o Filosofía y Letras establecidas en las Universidades del Reino.

Artículo 7.º Para la obtención del "certificado de estudios hispánicos" necesitarán los alumnos extranjeros haber cursado oficialmente, durante un mínimo de cinco meses, tres asignaturas por lo menos, de las cuales una será de Lengua y Literatura española y otra de Historia, elegidas libremente entre las que constituyan los planes oficiales de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho o del Bachillerato universitario de Letras. Por derechos de matrícula en cada una de tales asignaturas satisfarán estos alumnos la mitad del importe de la matrícula de enseñanza libre, más cinco pesetas en metálico, que ingresarán en los fondos del Patronato universitario, y por gastos de Secretaría satisfarán al solicitar el certificado 50 pesetas en metálico, que ingresarán en los fondos del Patronato de la Universidad en que se matriculen.

Las enseñanzas estarán siempre a cargo del Profesorado universitario, y cuando las circunstancias lo requieran a juicio de las Juntas de Facultades, podrán organizarse en horas distintas de las de Cátedra oficial.

Para el cómputo de los cinco meses de escolaridad se tendrá en cuenta la duración de los cursos de verano que las Universidades organizasen.

Artículo 8.º Los alumnos extranjeros que deseen obtener el "certificado de estudios hispánicos" quedarán exentos del respectivo examen en las asignaturas que cursen. Los ejercicios para la concesión de dichos certificados serán escritos y orales. Los escritos consistirán: Primero. En la traducción correcta al español de un pasaje de escritor inglés, alemán, francés o italiano, prefiriéndose el que corresponda a la nacionalidad del examinando, quien podrá usar de Diccionario; y Segundo. Redacción en español de un tema libremente elegido por el alumno entre los que constituyan los cuestionarios de las asignaturas que hubiere cursado. Estarán dispensados de practicar este ejercicio escrito los alumnos nacionales de países de habla española.

Los ejercicios orales serán. Pri-

mero. Lectura y explicación gramatical, literaria, filosófica o histórica acerca de un pasaje de autor español clásico. Segundo. Contestación a preguntas del Tribunal acerca de Historia y Literatura española.

El Tribunal se constituirá con Catedráticos de Universidad en cualquier tiempo y cuantas veces fuere necesario, pudiendo agregarse, para juzgar los ejercicios escritos, cuando procedan, los Profesores de Idiomas que se considerasen precisos, tanto de la Universidad como de los demás Centros oficiales de enseñanza establecidos en la misma localidad.

Artículo 9.º Quedan autorizadas todas las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho para admitir la matrícula correspondiente a los "certificados de estudios hispánicos" a partir de la fecha de la publicación de este Decreto.

Artículo 10. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que fueren necesarias para la reglamentación de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: La difusión que en nuestra Patria va alcanzando la enseñanza de idiomas extranjeros, tanto en Centros oficiales como particulares de enseñanza, corresponde al convencimiento general de la utilidad inmediata que reporta el conocimiento de los indicados idiomas, en los órdenes económico y social. Pero no es menos importante el conocimiento de tales idiomas en cuantos medios de expresión de los más altos grados de la cultura literaria y científica, en cuyo plano coinciden en interés y trascendencia con aquellos otros idiomas que fueron instrumento de las más altas manifestaciones del pensamiento humano y que conservan un valor perdurable y excepcional en la realización de toda cultura verdaderamente selecta. Atendidas una y otra categoría de idiomas en el plan vigente del Bachillerato universitario en la medida que las circunstancias y las condiciones de dicho período de la enseñanza han permitido hacerlo, es

conveniente organizar un ciclo posterior, y ya correspondiente a estudios superiores de tales idiomas, máxime cuando la autonomía económica concedida a las Universidades por el Real decreto de 25 de Agosto último permite establecer en ellas tan interesantes estudios y reglamentarlos en forma orgánica, sin que ello signifique carga permanente para el Estado.

Razones por las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

REAL DECRETO

Núm. 352.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Universidades del Reino podrán establecer un Instituto de Idiomas que se dividirá en dos secciones, una de Lenguas clásicas y otra de Idiomas modernos, con facultad de colacionar, sin carácter oficial, grado de Bachiller universitario en Lenguas clásicas y de Bachiller universitario en Idiomas modernos.

Podrán matricularse en estos estudios todos los alumnos de Facultades universitarias, así como los Licenciados y Doctores en las mismas, pudiendo también ser admitidos, a juicio de las Juntas de gobierno de las Universidades, los que hayan adquirido solamente el Bachillerato elemental o el Bachillerato del plan de 6 de Septiembre de 1903. Las Juntas de gobierno acordarán asimismo libremente sobre la admisión de matrícula a los solicitantes de los que no posean títulos en estudios de Bachillerato.

Artículo 2.º Para constituirse el Instituto Universitario de Idiomas en la sección de Lenguas clásicas será preciso establecer en cada Universidad, por lo menos, una cátedra de Griego y otra de Latín y, en cuanto los recursos de la Universidad lo permitan, una cátedra de Hebreo y otra de Árabe. Todas las cátedras indicadas podrán ser desempeñadas por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares y Ayudantes de tales enseñanzas en las Universidades en que las hubiere y, en su defecto, mediante concurso, por Catedráticos o Profesores numerarios de la misma Universidad y del Instituto nacional de

Segunda enseñanza o de los demás Centros docentes oficiales establecidos en la misma localidad, siempre que posean conocimientos y preparación bastantes, a juicio de las Juntas de gobierno, en cuyo caso tendrán preferencia sobre los demás solicitantes nacionales o extranjeros que, habiendo acreditado igualmente dicha aptitud, no pertenezcan al Profesorado oficial. El mismo procedimiento se observará para la provisión de suplentes si fueren necesarios.

Las Juntas de gobierno, previos los asesoramientos que estimen oportunos, elevarán en cada caso propuestas en terna al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del que recibirán autorización para expedir los nombramientos.

Para constituir la sección de Idiomas modernos será preciso que la Universidad establezca, al menos, una cátedra de Alemán, otra de Inglés y otra de Francés o Italiano.

Artículo 3.º Todo el personal docente de los Institutos de Idiomas será remunerado con cargo a los fondos de los Patronatos universitarios.

Los Patronatos se reintegrarán de estos gastos con el importe de las matrículas y diplomas, con los donativos, rentas de Fundaciones especialmente afectas a estos estudios y con la parte que fuera necesaria de la subvención anual del Estado para fines de cultura.

Artículo 4.º Las remuneraciones del personal docente extranjero adscrito a cualquiera de los Bachilleratos, y especialmente al de Idiomas modernos, se concertará por contratos individuales renovables al comienzo de cada año académico.

Artículo 5.º El importe de la matrícula oficial será de 25 pesetas por cada uno de los idiomas y cursos e ingresará en metálico en los fondos de los Patronatos universitarios.

La obtención de los Bachilleratos universitarios de idiomas se hará constar en diplomas expedidos por la Secretaría general de la Universidad y autorizados por el Rector. Por cada uno de estos diplomas se satisfará, en concepto de gastos, la cantidad de 50 pesetas en metálico, que ingresará en los fondos del Patronato universitario.

Artículo 6.º Podrá admitirse en cualquiera de las secciones de los Institutos de Idiomas la matrícula no oficial de alumnos que cursen libremente tales estudios.

Para optar estos alumnos al grado necesitarán haber satisfecho el importe de todas las matrículas co-

rrespondientes a cada Bachillerato universitario de Idiomas y haber asistido en la Universidad al menos a dos de los cursos exigidos para cada idioma.

Artículo 7.º Para la obtención del Bachillerato universitario de idiomas, tanto clásicos como modernos, será requisito indispensable aprobar un ejercicio final y haber obtenido los certificados de aptitud expedidos por los Profesores a la terminación de cada uno de los cursos correspondientes.

Estos cursos serán cuatrimestrales para todos los idiomas que se cursen.

Artículo 8.º Para la obtención del Bachillerato universitario de lenguas clásicas será preciso haber obtenido certificado de aptitud en seis cursos de latín y ocho de griego. Los alumnos que se hallaren en posesión del Bachillerato universitario de Letras podrán conmutar los cuatro últimos de los seis cursos de latín por otros cuatro de hebreo o de árabe cuando se hallaren establecidas en el Instituto universitario las enseñanzas de estas lenguas.

Los alumnos que obtuviesen certificado de aptitud en seis cursos sucesivos de hebreo y otros seis de árabe, además de los ocho obligatorios de griego y de los dos o seis de latín, en su caso, y adquiriesen el Bachillerato universitario de lenguas clásicas tendrán derecho a que en el correspondiente diploma se consigne la adición "e idiomas orientales".

Artículo 9.º Para la obtención de Bachillerato universitario de idiomas modernos será preciso haber obtenido certificado de aptitud en ocho cursos de inglés, ocho de alemán y cuatro de francés o de italiano.

Los alumnos que se hallaren en posesión del Bachillerato universitario de Ciencias o de Letras podrán reducir los ocho cursos que se establezcan para los idiomas inglés y alemán a seis del que de estos idiomas hubieran elegido durante los estudios del Bachillerato universitario.

Artículo 10. Las enseñanzas que se establezcan en el Instituto universitario de idiomas se organizarán de suerte que comprendan en cada uno de éstos el conocimiento de su lengua y de su literatura, con especial aplicación de ésta a la orientación científica del alumno, en cuanto sea posible.

Artículo 11. Para la colación del Bachillerato universitario de Idiomas tanto modernos como clásicos, será requisito indispensable que el alumno solicitante, además de poseer los certificados de aptitud correspondientes a los cursos, haya aprobado ante Tribunal competente los siguientes ejercicios finales y de conjunto:

Ejercicios escritos.

1.º Traducción correcta al español de tantos pasajes de obras clásicas literarias, científicas o filosóficas cuantos sean los idiomas integrantes del respectivo Bachillerato en que soliciten graduarse. Los alumnos que aspiren además a la mención de lenguas orientales ejercitarán también traducciones de hebreo y árabe. En la práctica de este primer ejercicio será permitido el uso de los Diccionarios. Cuando actuaren varios alumnos simultáneamente, los pasajes que hayan de traducir serán distintos para cada aspirante y se determinarán mediante piques dados en los libros elegidos por el Tribunal.

2.º Resumen escrito en español de lecturas de las lenguas o idiomas correspondientes hechas en alta voz por cualquiera de los Profesores del Tribunal. La duración de estas lecturas será de cinco minutos para cada idioma. Este ejercicio lo practicarán todos los aspirantes sobre el mismo tema de lectura.

A la terminación de estos ejercicios, el Tribunal decidirá la exclusión de los solicitantes que no hayan demostrado aptitud en todos y cada uno de los idiomas correspondientes.

Ejercicios orales.

1.º Lecturas de pasajes de obras clásicas correspondientes a todos y cada uno de los idiomas integrantes del Bachillerato a que se aspire.

2.º Contestación a preguntas que sobre la estructura gramatical del párrafo leído o sobre las conexiones de su significado con la literatura de que se trate, con la universal o con la española, formule el Tribunal. Para la obtención del Bachillerato de idiomas modernos el alumno verificará, además, ante el Tribunal un ejercicio de conversación en los idiomas francés e inglés, por lo menos.

Artículo 12. Las Universidades procurarán organizar sus Institu-

tos de Idiomas de suerte que comiencen a regir el día 1.º de Octubre de 1927.

Artículo 13. Los Catedráticos de griego, latín, hebreo y árabe de las Universidades del Reino redactarán de común acuerdo los programas de cada uno de dichos idiomas, teniendo en cuenta su distribución en cursos sucesivos con arreglo al máximo de éstos determinado en el artículo 4.º, y elevarán dichos programas al Ministerio, en el término de cuatro meses, a contar de la fecha de este Decreto. Una vez publicados tales programas, serán obligatorios en los Institutos de Idiomas de todas las Universidades del Reino.

Artículo 14. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo transitorio. Aquellas Universidades que tuvieren establecidos estudios similares acomodarán éstos desde el 1.º de Octubre de 1927 a las normas de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 8 de Febrero de 1907, para el gobierno y administración del Canal de Isabel II, autoriza expresamente al Ministro de Fomento para determinar las plantillas del personal facultativo y administrativo afecto a dicho servicio. Al corroborar esa autorización el Reglamento vigente para la ejecución de la ley y establecer asimismo que las plantillas estarán en relación con la importancia de las obras y servicios, dispone que la modificación de las aprobadas se haga por los mismos trámites que se siguieron para su aprobación.

Fijadas las primitivas plantillas por Real decreto, igual requisito se ha cumplido para las modificaciones posteriores que las necesidades de los servicios han requerido. Pero el incremento constante que éstos vienen experimentando y los que habrán de ir adquiriendo a medida que vaya

desarrollándose y completando el plan de obras y mejoras aprobado, harán, quizás, precisas en breve plazo nuevas y más frecuentes modificaciones de las plantillas actuales, cuya aprobación por este Ministerio habría de ostentar innecesariamente el formalismo de Real decreto.

En atención de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 353.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento aprobado con carácter provisional por Real decreto de 23 de Septiembre de 1909 para cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1907, relativa a los servicios del Canal de Isabel II, se entenderá modificado en la forma siguiente:

2.º Tomar razón de la plantilla del personal administrativo que se ha de someter a la aprobación del Gobierno e informar a la Superioridad sobre las del personal facultativo.

Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia de los servicios, se someterán a la aprobación del Ministro de Fomento, y no podrán ser modificadas sin que preceda la misma aprobación.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de poder certificar las obras ejecutadas en los caminos vecinales en construcción que realizan las Diputaciones o las entidades peticionarias, se hace preciso que se lleven a cabo los trabajos con la debida regularidad, al objeto de poder utilizar fácilmente la parte ejecutada si llegasen a paralizarse las obras; además, para que en el caso de que construyan las entidades peticionarias, se pueda certificar sin esperar a que que-

de completamente terminado cada kilómetro, es necesario modificar el apartado sexto del artículo 5.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO

Núm. 354.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el apartado sexto del artículo 5.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, por lo que se refiere a la construcción de éstos por las Diputaciones provinciales o por las entidades peticionarias, debiéndose entender redactado en la siguiente forma:

1.º Para poderse certificar las obras de caminos vecinales que construyan las Diputaciones o las entidades peticionarias, será necesario que se desarrollen los trabajos sin solución de continuidad.

2.º Cuando construyan las entidades peticionarias y hayan cumplido en la ejecución de las obras la anterior condición, se podrá certificar por kilómetro o fracción de kilómetro completamente terminado, siempre que dicha fracción no sea inferior a la cuarta parte del kilómetro.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REALES DECRETOS

Núm. 355.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por pase a situación de supernumerario de D. Leopoldo Soler y Galí, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en nombrar en ascenso de

escala para ocupar la expresada vacante a D. José Roda López.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 356.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. José Roda López; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Juan Frontera y Estelrich.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 357.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Juan Frontera y Estelrich; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Ramiro Pascual Lorenzo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Núm. 358.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Ramiro Pascual Lorenzo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Jesús Goicoechea y Solís.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 359.

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a M. Paúl Vuyet.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 360.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes con 10.000 pesetas de sueldo anual, por fallecimiento de D. Francisco Rivas y Palacio; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José María Vinuesa y Hernández.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 89.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios industriales para que se concrete cuál es la unidad a que se refiere el apartado C) del artículo 5.º de la Real orden de 6 de Agosto, en el que se determinan las cantidades de fleje de acero que se permite tener a los almacenes legalmente autorizados:

Considerando que de tomarse como unidad el rollo, las cantidades que dichos almacenes podrían tener serían tan considerables que aquella disposición perdería su carácter restrictivo:

Considerando que al no ser la unidad el rollo, es más conveniente y más sencillo fijar las cantidades autorizadas a los almacenes, determinándolas por el peso y no por la longitud de los flejes, con lo que se obtiene la necesaria facilidad para cualquier comprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las cantidades de flejes que podrían tener los almacenistas a que se refiere el apartado 5.º de la Real orden de 6 de Agosto de 1926 serán los siguientes:

Anchura de flejes y peso máximo autorizado por grueso y calidad:

Hasta cinco centímetros, 50 kilos.

Mayor de cinco hasta 10 centímetros, 100 kilos.

Mayor de 10 hasta 15 centímetros, 150 kilos.

Mayor de 15 hasta 20 centímetros, 200 kilos.

Mayor de 20 centímetros, 250 kilos.

Cuando los almacenistas soliciten permiso de importación o autorizaciones para abrir nuevos almacenes o conservar los que con anterioridad a la Real orden de 6 de Agosto de 1926 tuvieran abiertos, deberán indicar, por lo que se refiere a flejes, los pesos, anchuras, espesores y calidades de los que desean importar y de aquellos con que cuentan en existencia, a los efectos del cumplimiento de la citada disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 90.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias del Gremio de Cuchilleros de Albañete y otros industriales, en solicitud de que se aclare la Real orden de 6 de Agosto de 1926, para que no sean sólo los que tributan por la tarifa tercera de la Contribución industrial quienes puedan importar aceros, sino que esta facultad se conceda también, previos los trámites reglamentarios, a los que tributan por la tarifa cuarta de industrial:

Considerando que la aclaración solicitada no ha de irrogar perjuicio a las demás industrias nacionales, ya que quienes la piden utilizan actualmente aceros de producción extranjera en las fabricaciones a las que se viene dedicando, y permitirá en cambio el desenvolvimiento de estas pequeñas industrias, de las cuales viven numerosísimas familias:

Considerando que el espíritu del Real decreto de 9 de Julio, así como el de la Real orden de 6 de Agosto de 1926, tiende a conseguir que las importaciones de aceros se realicen exclusivamente por productores o transformadores que los necesiten para sus respectivas industrias; siendo justo aclarar la Real orden

de 6 de Agosto en el sentido que se pretende, ya que quienes interesan tal aclaración son transformadores de acero a pesar de tributar por la tarifa cuarta de industrial:

Considerando que la importancia que tienen las industrias que solicitan la aclaración y la modestia de sus establecimientos, de los que viven más de un millar de obreros, aconsejan que se les preste la debida atención,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las importaciones de aceros que se regulan por Real decreto de 9 de Julio de 1926 y la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, puedan en lo sucesivo realizarse también por los establecimientos, particulares y entidades que tributen por la tarifa cuarta de la Contribución industrial, siempre que lo soliciten en la forma y previos los requisitos que señalan los apartados tercero y cuarto de aquella disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 91.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 5 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben con carácter de Reglamento las siguientes disposiciones sobre reparto, venta y suscripción de las publicaciones del Instituto Geográfico y Catastral y sobre las copias de documentos oficiales existentes en sus archivos.

Artículo 1.º El reparto gratuito de las publicaciones no periódicas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral, a la salida de ellas, quedará en lo sucesivo limitado exclusivamente a la Biblioteca Nacional, a las establecidas en la Casa Real, en las Academias y Sociedades científicas y literarias de carácter oficial; a los Ministerios, Universidades, Academias militares, Escuelas normales y superiores civiles, mantenidas por el Estado, y a las entidades que no constituyendo Empresa particular y siendo de señalada importancia en las especialidades a las que se refieran las publicaciones, tengan dificultades económicas que a juicio de la Dirección justifiquen la entrega gratuita.

Artículo 2.º En los casos del artículo anterior no se servirá sino un ejemplar a cada entidad, con la sola excepción, salvo la entrega de los reglamentarios a la Biblioteca Nacional, de los Ministerios, a los cuales se enviará un ejemplar por cada Dirección o Sección de carácter técnico que haya menester para su servicio de las citadas publicaciones.

Artículo 3.º Sin carácter de reparto normal, queda la Dirección autorizada para servir en cualquier tiempo un ejemplar de aquellas de sus publicaciones que le sean pedidas por las Jefaturas de servicios militares o de Ingeniería civil cuando dichas publicaciones comprendan territorios de las demarcaciones de tales Jefaturas, y con las mismas condiciones podrá servirlos a las Autoridades provinciales civiles, militares e eclesiásticas las que circunstancialmente les sean necesarias para sus servicios.

Pero si dichas entidades hubiesen menester mayor número de ejemplares, deberán abonarlos a los precios de tarifa fijados por Real orden de 20 de Diciembre de 1926, salvo ser necesarios para operaciones militares en caso de alteración de la paz pública.

Artículo 4.º A extranjeros calificados, personalidades españolas de clara notoriedad científica y personal de la Dirección general podrán distribuirse en número que en total no exceda del 5 por 100 del de ejemplares de cada edición; si se trata de publicaciones cartográficas, la limitación no regirá para los tomos, Memorias o trabajos científicos.

Artículo 5.º Se autoriza igualmente al Instituto para establecer cambio de publicaciones con los organismos nacionales o extranjeros que cultiven alguna de las ciencias que figuran en los planes de trabajos del citado Instituto.

Artículo 6.º De las publicaciones periódicas podrá repartirse gratuitamente un ejemplar a aquellas entidades o personas consignadas en los artículos anteriores que, a juicio de la Dirección general, tengan que utilizarlas para un servicio de carácter general.

Artículo 7.º Los repartos extraordinarios gratuitos con motivo de Asambleas, Congresos, Certámenes, etcétera, nacionales o internacionales, deberán ser autorizados de Real orden, en vista de lo que la Dirección proponga.

Artículo 8.º Al hacer la publicación de trabajos se podrán destinar a regalos a periódicos que den noticia

al público de la salida de ellos hasta cien ejemplares.

Artículo 9.º De todos los documentos y planos archivados en la Dirección general podrán facilitarse, previo abono de su importe, copias aisladas y hasta tiradas fotográficas, tipográficas o litográficas, siempre que la índole del servicio a que correspondan no aconsejen reserva.

Sólo se facilitarn gratis a las Autoridades judiciales y a las gubernativas, directamente dependientes de la Administración Central, cuando, por series precisas para servicios oficiales, las soliciten de la Dirección del Instituto.

Artículo 10. Las tarifas de precios de venta de las publicaciones serán las que figuran en la Real orden de 20 de Diciembre de 1926 y que sucesivamente se fijen por la Superioridad, y las de las copias de documentos y planos se ajustarán a las siguientes bases:

1.ª Por la copia en tela del plano de una parcela rústica o de un grupo de varias parcelas contiguas se abonará una peseta por parcela y además cinco céntimos de peseta por cada centímetro cuadrado que contenga el dibujo de la superficie de la parcela o parcelas.

2.ª Por el plano en tela de una parcela urbana o varias contiguas se abonará dos pesetas por parcela y además cinco céntimos de peseta por cada centímetro cuadrado que arroje la superficie.

3.ª Si la parcela o parcelas contuviesen el detalle completo de la planta de un edificio se aumentará el precio en 20 pesetas por planta.

4.ª Por la copia en tela del plano de una zona referente a un itinerario o perfil determinado por una carretera, ferrocarril, río, canal, arroyo, camino o cualquier otra línea notable del terreno, sin más detalles que la línea de itinerario y los cruces con otros caminos, ríos, etc., y dibujado en cualquiera de las escalas de los planos originales existentes en el Archivo, se abonará a razón de 25 céntimos de peseta por centímetro lineal del dibujo.

5.ª Si se solicitasen copias en tela de otros trabajos del Instituto distintos de los comprendidos en estas bases, será potestativo del Director general acceder o no a la petición y señalar el precio que corresponda.

6.ª Si se solicitasen datos referentes a la superficie de un término municipal, o parte de él, podrán facilitarse, abonando los solicitantes la mitad de lo que importa el plano co-

rrespondiente sin las curvas de nivel.

Artículo 11. Copias al ferroprusiato: Por el plano de un Ayuntamiento o término municipal sin curvas de nivel, del que exista calco en tela: hasta 5.000 hectáreas, cinco pesetas; de más de 5.000 hectáreas hasta 20.000, 10 pesetas; de más de 20.000 hasta 50.000, 15 pesetas; de más de 50.000 hectáreas hasta 100.000, 20 pesetas; de más de 100.000 hectáreas, 25 pesetas. Todos los planos que se citan anteriormente se facilitarán en escala de 1 por 25.000, y quienes los soliciten deberán admitirlos en el número de hojas en que están los calcos, sin derecho a poderlos reclamar en una sola hoja ni en el número de hojas que convenga al peticionario.

Para las copias en papel melagráfico se aumentará esta tarifa en un 25 por 100.

Artículo 12. Tarifa de reproducciones fotográficas de originales del archivo:

Tamaño, 50 por 60 centímetros; un positivo, nueve pesetas; cada positivo más, dos pesetas; ídem, 60 por 75 ídem; un positivo, 14 ídem; cada positivo más, tres ídem; ídem, 70 por 90 ídem; un positivo, 25 ídem; cada positivo más, cuatro ídem; ídem, 80 por 115 ídem; un positivo, 36 ídem; cada positivo más, cinco ídem; ídem, 100 por 140 ídem; un positivo, 60 ídem; cada positivo más, 10 ídem.

Artículo 13. Tarifa para la obtención de fotocopias de originales transparentes:

Papel ferroprusiato de 0,75 metros de ancho, tres pesetas metro; ídem ídem de un ídem ídem., cuatro ídem ídem; ídem melagráfico de 0,75 ídem ídem., 3,75 ídem ídem.; ídem ídem. de un ídem ídem, cinco ídem ídem.; ídem sepia negativo, transparente, de 0,75 ídem ídem., tres ídem ídem.; ídem ídem. ídem. de un ídem ídem, cuatro ídem ídem.; ídem ídem. positivo de 0,75 ídem ídem., 3,75 ídem ídem.; ídem ídem. ídem. de un ídem ídem., cinco ídem ídem.

Artículo 14. Tarifa de copias de documentos del Archivo: Actas de deslinde:

Por cada folio de que conste la copia (en turno normal), 1,25 pesetas.

Por cada folio de que conste la copia (en turno preferente), 1,50 pesetas. Se abonarán además las pólizas, timbres y sellos necesarios.

Artículo 15. Otros documentos.

Las copias de otros documentos, tales como cuadernos de campo, listas de altitudes, etc., se abonarán a razón de 10 céntimos de peseta por línea.

Artículo 16. Todos los precios fijados en estas tarifas y en la de la Real orden de 20 de Diciembre de 1926 se satisfarán en metálico mediante recibo de la Dirección general en que figure la cantidad percibida.

Artículo 17. Para las publicaciones o copias que se establezcan en lo sucesivo se fijará el precio por Real orden.

Artículo 18. La venta o suscripción de publicaciones y de reproducciones se realizará directamente por la Dirección general o por los establecimientos comerciales de librería, españoles o extranjeros, que tengan contratado el servicio de venta con el Instituto.

Quedan derogadas las disposiciones o prácticas anteriores relativas a la facilitación gratuita o remunerada de planos y documentos procedentes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral que se opongan a la presente Real orden, que comunico a V. E. para su observancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 92.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pablo Rozpide, en representación debidamente acreditada con la escritura de poder unida de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, solicitando que por la Presidencia del Consejo de Ministros se declare que el artículo 3.º, letra a), del Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, en la parte en que sujeta a la observancia de las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la producción nacional a las entidades acogidas a auxilios del Estado, no es aplicable a la Compañía que insta, o que, si se estima preferible, se conceda de una manera general el permiso de importación para el despacho de todas las expediciones de productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria que se presenten consignadas a la misma Compañía, mientras no se disponga otra cosa:

Considerando que, como el solicitante alega, la ley de 14 de Febrero de 1907, en su artículo 3.º, al disponer que los preceptos de los dos anteriores artículos—en los cuales establece que en los contratos para toda clase de servicios y obras públi-

cas por cuenta del Estado serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional, con las solas excepciones acordadas por el Gobierno, que señala—son aplicables a las concesiones de servicios y obras públicas que se otorguen en lo sucesivo, añade que el Gobierno procurará celebrar convenios para que lo dispuesto en la ley sea también aplicable a las concesiones que se hayan otorgado con anterioridad, y que el artículo 18 del Reglamento de esa ley, adicionado por Real decreto de 22 de Junio de 1910, que los contratos y concesiones de la naturaleza de los que se viene hablando, anteriores a la fecha en que empezó a regir la ley, quedaran sujetos a sus prescripciones, siempre que sean objeto de novación o prórroga:

Considerando que con estos antecedentes el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, dictado para proteger la industria metalúrgica de España, dispone en el párrafo 4.º de su letra a) que las entidades acogidas a los auxilios del Estado, directos o indirectos, y que representen una protección especial en forma de subvenciones, exenciones de tributos u otras análogas, deberán realizarse compras de productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria en la producción nacional, que lo mismo se practicará por el Estado para sus servicios y concursos, no pudiendo producirse concurrencia extranjera en cuantos casos comprende la ley de 14 de Febrero de 1907, y que solamente en los debidamente justificados que señala se podrá recurrir a la producción extranjera:

Considerando que en la concordancia de estos dos preceptos es indudable que a las Sociedades concesionarias de servicios públicos, de concesión anterior a la Ley de 1907, que no hayan novado o prorrogado su contrato ni hayan obtenido los auxilios mencionados, no puede obligárseles a adquirir los materiales de producción nacional, y, por tanto, sería conveniente aclarar los términos del número 4.º de la Real orden de 4 de Agosto de 1926, que dice: "Para que las Sociedades y entidades protegidas por el Estado, así como éste, Corporaciones locales y Empresas concesionarias de servicios públicos, puedan adquirir la producción extranjera, etc.", pues aunque es cierto que esta Real orden, dada para reglamentar el Real decreto de 9 de Julio anterior, no puede derogarlo como tampoco la Ley de 1907, si es posible, por los términos en que

se expresan que dé lugar a dudas y confusiones que desvirtúen el verdadero espíritu de estas dos disposiciones fundamentales:

Considerando, en cuanto al caso concreto de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón, que siendo su concesión, como es notorio, anterior a la fecha de vigencia de la Ley de 1907, y habiendo probado debidamente, por virtud de requerimiento que a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción Nacional se le hizo, que no ha novado ni prorrogado las condiciones en que se le hizo la concesión, ni se ha acogido a ninguna clase de auxilios, ni disposiciones protectoras, según consta en la certificación unida al expediente, no debe estar comprendida en la parte del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, que sujeta a la Ley de 14 de Febrero de 1907 a las entidades acogidas a auxilios del Estado:

Considerando que de las dos formas propuestas por la Sociedad solicitante, parece más conveniente la de declaración de no estar comprendida en esos preceptos, que la de un permiso amplio y general de importación, con lo que también quedaría excluida de los otros preceptos del artículo 3.º del Real decreto citado:

Considerando que la entidad peticionaria, como las similares que se encuentran en análogas condiciones para importar mercancías de las partidas del Arancel señaladas en el párrafo segundo del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926 y Reales órdenes de 6 y 21 de Agosto de igual año, necesitan permiso de importación para su introducción en España,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer:

1.º Que el párrafo cuarto del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, que, con relación a la Ley de 14 de Febrero de 1907, prohíbe adquirir material extranjero—salvo en los casos justificados que indica—a las entidades acogidas a auxilios, no es aplicable a la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón y a las que, como ella, tengan concesión de servicios públicos anterior a la fecha de la citada Ley de 1907 y esté en las condiciones expuestas en los anteriores considerandos.

2.º Que dicha Compañía del Ferrocarril Central de Aragón y cuantas se encuentren en análogas condiciones, deberán solicitar, en la forma y con los requisitos que determina el apartado tercero de la Real orden de 6 de Agosto último, el permiso de importación para introducir en España las mercancías de las partidas del Arancel señaladas en el párrafo segundo del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio y Real orden de 21 de Agosto de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia presentada en 17 de Septiembre de 1919 por D. Ricardo Sanz y Carreras, como Gerente de la Sociedad anónima "Kromp", domiciliada en Barcelona, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 y para su industria de hidróxido de plomo y otros compuestos del mismo metal y la de colores y barnices:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona*, sin que contra la misma se formulase protesta alguna, fué informada por la extinguida Comisión protectora de la Producción nacional en sentido favorable por reunir, a su entender, la entidad peticionaria las condiciones exigidas, declarando, por tanto, protegible la industria y procedente se otorgase la exención de Derechos reales y Timbre para todos los actos de constitución de la misma, e igualmente la reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos; informe que posteriormente, en 10 de Julio de 1924, hizo integramente suyo esa Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, al que envió el expediente el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, al que pasó el expediente a los efectos de la regla 2.ª de la disposición segunda de la Real orden de 8 de Marzo de 1926, ha informado la

petición en el sentido de que, previa justificación de que los actuales Consejeros de la entidad peticionaria han hecho el depósito de sus acciones y que éstas representan la aportación de capital efectivo en metálico, así como haber incorporado a sus Estatutos la obligación permanente de esta condición, y la comprobación de todo ello, más la de la nacionalidad de las acciones por la Administración de Rentas arrendadas de la provincia, puede concederse a la Sociedad anónima "Kromp" la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos necesarios para su constitución y la reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades:

Considerando aparecen cumplidas en el expediente las condiciones reglamentarias de publicidad y tramitación, y que la especial competencia de la extinguida Comisión protectora de la Producción nacional, atribuida ahora a esa Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que hizo íntegramente suyo el informe favorable de la primera, acredita el reconocimiento a esta Sociedad de las condiciones técnicas y económicas previstas por la ley de 1917, y la exactitud, por tanto, de la clasificación llevada a cabo al comprender la industria en los grupos A y B y preferencia j) de la base 1.ª de la citada ley, por lo que estima procedente la concesión de los auxilios solicitados:

Considerando que los requisitos reglamentarios cuya justificación previa propone el Ministerio de Hacienda, si bien es cierto que eran, en efecto, exigibles, conforme con la ley de 2 de Marzo de 1917, durante cuya vigencia se instó el expediente que se resuelve, no lo es menos que el hecho de no requerirse su cumplimiento en la legislación actual de protección a las industrias, colocaría a la entidad peticionaria, caso de someterla este requisito, en una indubitable situación de inferioridad con respecto a industrias protegidas, con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1924, en el cual no se preceptúa el cumplimiento de aquellos requisitos y a cuyos beneficios podría, en último término, acogerse la Sociedad anónima "Kromp":

Considerando que es medida requerida por la necesidad, de adaptar la política protectora en un plano de igualdad de trato el someter a todo el que obtenga protección oficial a los preceptos vigentes en el momento de su otorgamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), confor-

mándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible la fabricación de colores a base de plomo y, consecuentemente, la industria ejercida por la Sociedad anónima "Kromp", domiciliada en Barcelona.

2.º Que se otorguen a dicha Sociedad los siguientes beneficios:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la expresada entidad; y

b) Reducción al 50 por 100 durante un quinquenio, de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

3.º Que por razón de aceptar la protección que se otorga, viene obligada la Sociedad anónima "Kromp" a continuar produciendo el artículo protegible y a disponer de una capacidad productora mínima anual para 600 toneladas.

4.º Que asimismo queda sometida dicha Sociedad al más exacto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente en materia de protección y a las inspecciones que acuerde esa Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, y a la comprobación previa requerida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, que realizará la Dirección general de Rentas públicas del Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 94.

Excmo. Sr.: El apartado c) del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1926, relativo al régimen de aceites de oliva, autoriza al Gobierno para establecer la admisión temporal de dichos aceites, si por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores fuera difícil en algún año proveerlos de los productos nacionales, y sobre la base de comprobar que la movilización de la total producción anterior no resuelve el problema; con la condicional de que dicho régimen ha de establecerse en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país, y bien entendido que no ha de aplicarse en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la produc-

ción nacional, y siempre que el depósito y reexportación se haga por la misma Aduana y en plazo de tiempo limitado.

La Comisión Mixta del Aceite, establecida por el artículo 10 del citado Real decreto, ha propuesto al Gobierno de S. M., por unanimidad, y después de un detenido estudio de la cuestión, el establecimiento del citado régimen temporal, en atención a concurrir las circunstancias antes referidas.

Y de conformidad S. M. el REY (que Dios guarde) con la referida propuesta y el informe de V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizada la importación temporal de aceites puros de oliva extranjeros con arreglo a lo preceptuado en el apartado c) del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1926, y a lo que se determina en los artículos siguientes.

2.º Podrán beneficiarse de esta concesión todos los productores y exportadores de aceite y fabricantes de conservas a base de dicho aceite y que pertenezcan a la Asociación de Olivareros de España, Federación de Exportadores de aceite de oliva y Asociaciones o Federaciones de fabricantes de conservas a base de aceite; debiendo verificar la reexportación la misma persona, entidad o Empresa que hiciere la importación, o quien legítimamente la represente.

3.º Las operaciones de importación y reexportación autorizadas sólo podrán verificarse por las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz y Vigo.

4.º Las Aduanas autorizadas para las operaciones relacionadas con la importación temporal de aceites de oliva extranjeros reconocerán la pureza del producto importado, a presencia—si así lo solicitaran—de las representaciones que pueden designar, con arreglo a lo prevenido en el citado Real decreto de 8 de Junio de 1926, la Asociación de Olivareros de España y la Federación de Exportadores de aceite de oliva, quedando sujetas, en cuanto a este particular, las respectivas importaciones a lo prevenido en la nota 86 del Arancel vigente.

5.º El plazo de permanencia en la Península de los aceites importados en régimen de admisión temporal, será de un mes, ampliable a otro en primera prórroga, y a un segundo mes, en segunda y última, a petición de los importadores y con la oportuna justificación, por falta de transporte o análoga

circunstancia, que aconseje la adopción de la prórroga o prórrogas referidas.

Transcurrido el plazo correspondiente a cada caso sin haberse verificado la reexportación, se ingresará por las Aduanas el derecho arancelario que se habrá depositado o aflanzado en el acto de la importación, a satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva y cuyo depósito será devuelto o cancelada la garantía de fianza, una vez justificada la reexportación dentro de los plazos señalados.

6.º A los efectos de la cancelación de los saldos en las cuentas corrientes que se llevarán por las Aduanas a los importadores, se abonarán por aquéllas en concepto de mermas naturales y por cada 100 kilogramos de aceite importado:

a) Dos kilogramos por cada grado o tanto por ciento de diferencia de menos que en cuanto a su acidez presenten los aceites exportados, respecto de los importados, previa deducción en dicho número de grados o tanto por ciento del número fijo 1.

b) Dos kilogramos más por otros residuos de la elaboración.

7.º El gravamen de 2,50 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite importado en régimen de admisión temporal establecido por el mencionado Real decreto de 8 de Junio, para compensar las diferencias de transporte, será objeto de una cuenta especial por cada importador, y la cual formalizarán las Aduanas.

El importe será devuelto a los interesados, previa justificación de haber exportado una cantidad equivalente de aceite de oliva nacional en envases de cristal u hojadelata, de una cabida neta de hasta 25 kilogramos, con marcas registradas en España y la indicación genérica "Aceite de oliva español", u otra semejante.

8.º Con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, los envases en que se verifiquen las importaciones temporales, gozarán también del beneficio de este régimen de importación o exportación temporal respectivamente, según que sean propiedad de los vendedores y deban ser devueltos al país de origen, o hayan tenido que ser previamente remitidos por los beneficiarios.

9.º La reexportación de los aceites importados temporalmente se hallará sujeta, de igual modo que lo está

la, de los aceites nacionales, al gravamen de un céntimo de peseta plata por cada kilogramo, establecido en el artículo 10 del repetido Real decreto de 8 de Junio de 1926, y cuyo gravamen está destihado a nutrir el fondo previsto en el artículo citado.

10. Los productores exportadores o conserveros que deseen acogerse al régimen de importación temporal que se establece por la presente disposición, lo solicitarán de la Dirección general de Aduanas, uniendo a los justificantes que acrediten su personalidad los necesarios para acreditar asimismo que pertenecen a la Asociación de Olivareros de España y Federación de Exportadores de aceite de oliva o conserveros asociados, indicando la Aduana o Aduanas por las que deben recibir y reexportar los aceites.

11. La Sección de Estadística del Consejo de la Economía Nacional formulará con los datos que les suministrarán las Aduanas—y en el lugar correspondiente al comercio temporal—los resultados de la aplicación de dicho régimen a los aceites de oliva extranjeros, distinguiendo los orígenes y procedencias en el comercio de importación y los destinos reales o inmediatos en la exportación, así como las Aduanas a que corresponden las operaciones oportunas.

12. Las incidencias que puedan suscitarse en la aplicación del régimen de que se trata serán resueltas mediante informe previo de la Comisión mixta de Aceites, adscrita al Consejo de la Economía Nacional.

El repetido régimen entrará en vigor a los ocho días de publicada la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 95.

Hmo. Sr: Vista la instancia presentada por los Sres. Artamendi y Compañía, Sociedad limitada, fabricantes de hojas para máquinas de afeitar, de Eibar, solicitando exención de permisos de importación y rebaja de los derechos arancelarios para las bandas o flejes de acero en grueso de 15 centésimas de milímetro, por ser una primera materia pa-

ra su industria que no se fabrica en España:

Vistos los informes aportados al expediente; y

Resultando que la industria nacional de flejes de acero de esta clase no se halla, por el momento, en condiciones de poder surtir la primera materia necesaria para la fabricación de hojas para máquinas de afeitar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Vicepresidencia del Consejo de la Economía Nacional, se exima del requisito de previo permiso para su importación a los flejes de acero de 15 centésimas de milímetros de grueso hasta que la industria nacional pueda suministrar dicho producto en cantidad y calidad necesarias para la fabricación de hojas para máquinas de afeitar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 96.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone el Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo Ayudante primero de Geografía, afecto al quinto Grupo topográfico (Zaragoza), D. José Fernández de Lara; debiendo hacer uso de esta licencia en Egea de los Caballeros (Zaragoza), y entendiéndose su principio desde el día 1.º del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1927.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 33.

Hmo. Sr.: Vista la instancia en que las Compañías de ferrocarriles del Norte, de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces y Madrid a Cáceres y Portugal y Oeste de España, solicitan que desaparezcan las restricciones que les impone la aplicación del Apéndice 8.º (hoy Apéndice 13) de las Ordenanzas de Aduanas, dejándolas en completa libertad de acción para la venta de materiales, herramientas, máquinas o artefactos que resulten inútiles para sus explotaciones o que no están en condiciones de prestar un buen servicio en las mismas, cumpliéndose, no obstante, por parte de las Compañías y en todos los casos lo preceptuado en el párrafo séptimo, apartado 2.º de la base 8.º del Estatuto ferroviario aprobado por Decreto-ley de 12 de Julio de 1924:

Resultando que las entidades solicitantes alegan como fundamento de su petición que la venta y exportación de materiales inútiles importados con franquicia se rige por el Apéndice 8.º de las Ordenanzas de Aduanas de 1894 (correspondiente al Apéndice 13 de las Ordenanzas vigentes), el cual impone, sin justificación bastante, a juicio de aquellas entidades, trabas y dificultades a las Compañías ferroviarias y molestias y trabajos a las oficinas públicas; que la ley de 1904 autorizó la enajenación con franquicia de los materiales inútiles de hierro y acero destinados a la refundición, pero esta franquicia no alcanza a otros materiales inútiles, que quedan, por tanto, sometidos a aquellas restricciones, y que dado el tiempo transcurrido desde la extinción de las franquicias y las constantes reparaciones a que se somete el material móvil y de tracción, es seguro que de las primitivas locomotoras y coches importados apenas se conserva otra cosa que algunos elementos de acero y madera y en todos los casos las chapas en que inscribieron sus nombres y nacionalidades las Casas constructoras:

Considerando que las reglas contenidas en el Apéndice 8.º de las Ordenanzas de Aduanas de 1894, correspondiente al Apéndice 13 de las Ordenanzas vigentes, son la

consecuencia natural y obligada de las importaciones de material con franquicia que efectuaron las diversas Compañías de ferrocarriles, ya que la administración no puede desentenderse de la intervención del material expresado y del destino a que se somete, con tanto mayor motivo cuanto que la ley de Contrabando define como acto de defraudación (artículo 8.º, caso 8.º), el adquirir, vender o distraer de su uso material ferroviario importado con franquicia, sin haber obtenido de la Dirección general de Aduanas la autorización necesaria para cederlo:

Considerando que si bien no procede acceder a la absoluta y total liberación solicitada, conviene facilitar a las Empresas ferroviarias el que puedan disponer de su material, en interés, no sólo de las Empresas, sino también de la vida económica del país, aplicando los principios que inspiraron la ley de 22 de Marzo de 1904 anteriormente citada, la Real orden de 18 de Agosto de 1917, que eximió del pago de derechos a los materiales de hierro y acero que se empleen en obras de utilidad pública o de notorio interés para el trabajo nacional y, finalmente, el Decreto-ley de 12 de Julio de 1924, que aprobó el Estatuto ferroviario y contiene en su base 1.ª la declaración que la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles está impuesta por los intereses públicos; y

Considerando que para dictar las normas conducentes a que las Compañías puedan disponer de sus materiales con mayor facilidad y sin lesión del Tesoro público, no hay más que desenvolver y generalizar las diferentes disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, a fin de que se comprendan en ellas todos los casos que puedan presentarse en la práctica,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y vistos los informes del Consejo Superior de Ferrocarriles, del de la Economía Nacional y de ese Centro directivo, ha tenido a bien disponer que las Compañías de ferrocarriles, con independencia de los preceptos contenidos en el Estatuto ferroviario aprobado por Decreto-ley de 12 de Julio de 1924, deberán someterse, desde el punto de vista fiscal para la enajenación de sus materias inútiles, a las reglas siguientes:

1.ª Los materiales inútiles de hierro y acero, en trozos menores de un metro, y que sólo puedan utilizarse en la refundición, quedarán sometidos, en su enajenación, a los preceptos contenidos en la ley de 22 de Marzo de 1904 y Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1904 y 18 de Agosto de 1917.

2.ª A los materiales inútiles de cobre, bronce, latón y otros metales que sólo puedan utilizarse en la refundición les serán aplicables las disposiciones enmeradas en la regla anterior, y con sujeción a las mismas podrá autorizarse la enajenación.

3.ª A los materiales de hierro y acero que puedan emplearse sin modificación en industrias de utilidad pública evidente o de notorio interés para el trabajo nacional, les será de aplicación la Real orden de 18 de Agosto de 1917, aun en el supuesto de que se levantara la prohibición de exportar hierro y acero viejos, bajo cuya condición ha sido dictada aquella Real orden.

4.ª Al material móvil o de tracción, pero utilizable en otras Empresas de menor importancia o tráfico menos intenso, será igualmente aplicable la Real orden de 18 de Agosto de 1917.

5.ª Todas las Compañías que se acojan a los beneficios determinados por esta Real orden deberán solicitarlo en cada caso de la Dirección general de Aduanas, en la forma determinada por el Apéndice 13 de las vigentes Ordenanzas de la Renta, tanto si se trata de materiales importados con franquicia como si lo fueron por tarifas especiales, con pago por tarifa general o de construcción nacional.

6.ª Cuando se trate de materiales importados con pago de derechos por tarifas especiales o por la general, o sean de construcción nacional, las Compañías dispondrán libremente de ellos una vez aceptada por ese Centro directivo la justificación correspondiente y les sea notificado así.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES****Núm. 225.**

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1924, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El reconocimiento de los Médicos Directores de Baños en activo que hayan cumplido setenta años o los cumplan antes del 15 de Marzo próximo se efectuará para la temporada actual por los Doctores D. Francisco Rodríguez Partearroyo y D. Ricardo Bertoloty.

2.º El reconocimiento tendrá lugar en la Inspección general de Sanidad el día 10 de Marzo próximo, de once a trece.

3.º Los certificados se presentarán en el Negociado de Baños hasta el día 13 del expresado mes de Marzo, a las catorce, entendiéndose que los Médicos Directores que no cumplan con este requisito en el plazo marcado serán declarados jubilados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 226.

Excmo. Sr.: Siendo muy probable que las veinte plazas de Tenientes aspirantes a ocupar vacante de su clase en el Cuerpo de Seguridad, anunciadas por Real orden de 31 de Octubre último (GACETA del 4 de Noviembre), resulten insuficientes para cubrir las que ocurran dentro del año actual, por estar próximos al ascenso muchos de los que se encuentran prestando servicio en dicho Cuerpo, y teniendo en cuenta el aumento de plantilla que ha tenido el mismo desde la promulgación de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe hasta cuarenta el número de aspirantes a que se refería el concurso anunciado por la citada Real orden de 31 de Octubre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 227.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico residente en el Sanatorio de Lago (Guadarrama) y otra creada en los vigentes Presupuestos de Médico residente-ayudante del nuevo pabellón en el mismo Sanatorio, dotadas con el haber o gratificación anual de 5.000 y 5.000 pesetas, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. I. se convoque concurso de méritos para proveer las indicadas plazas, expresando las condiciones que han de reunir los aspirantes, quedando V. I. facultado para designar el Tribunal y fijar la fecha en que han de comenzar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL****COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL**

Por acuerdo del Comité, recaído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1926, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que, durante el plazo de veinte días, puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deben dirigirse al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

Compañía Valenciana de Cementos Portland, de Valencia, ampliación de su fábrica de cementos, sita en Buñca Francisco Novela, S. A. Importadora, de Madrid, ampliación y transformación de su negocio de factorías de tanques para petróleo y derivados que posee en el puerto de Santander, por una refinería de petróleos.

La Cerámica Industrial, del Marqués de Navasequilla, de Carabanchel Bajo (Madrid), ampliación de su fábrica de loza ordinaria y artículos de cerámica de decoración en grés flameado, constituyendo al efecto una Sociedad anónima.

Sociedad anónima de Trefilería y derivados, de San Sebastián, instala-

ción de una máquina para torneear y ranurar cabezas de tirafondos y de otra para roscar tirafondos.

Rafael Escrivá de Romani, de Madrid, instalación de una fábrica electrolítica de sosa cáustica líquida y pura por un nuevo procedimiento de amalgamación y de fabricación de hipocloritos de cal saturados y puros.

José Carretero Vera, de Segovia, ampliación de su fábrica de harinas denominada "La Castellana", de una molturación diaria actual de 17.000 kilogramos hasta 25.000.

Josefa Rodón Avellá, de Valls (Tarragona), instalación de una fábrica de harinas con capacidad molturadora de 5 a 6.000 kilogramos diarios.

Asencio Mompó Calabuig, de Alcoy (Alicante), traslado de su fábrica de harinas de Alcoy, de una capacidad molturadora de 25.000 kilogramos diarios, a otra que posee en Játiba.

Herederos de D. Emilio de la Cierva, de Madrid, sustitución de un molino harinero sito en el pueblo de Boides (Guadalajara), de una capacidad molturadora de 3.000 kilogramos diarios y compuesto de dos pares de piedras, por otro de cilindros.

Rafael Cabeza Gómez, de El Royo (Soria), traslado de una fábrica de harinas, por cilindros, de una capacidad molturadora de 3.000 kilogramos por veinticuatro horas, al pueblo de Ayllón (Segovia), con la consiguiente variación de algunas máquinas de ceruido.

"Manufacturas Kaegi", de Mongat (Barcelona), instalación de 12 máquinas circulares para la fabricación de géneros de punto de seda artificial, algodón, lana, fieltro, paño, etc., y de tres máquinas para bordar.

Matías Dos-Santos, de Barcelona, ampliación de su fábrica de tejidos de lana, instalando 22 telares.

Jaime Castanys y Valls, de Villanueva y Geltrú (Barcelona), instalación de una fábrica de cintas de seda natural, y de mezclas de seda natural con artificial, algodón, etc.

Viuda de Domingo Más, de Barcelona, instalación de dos máquinas de mercerizar, con destino a su fábrica de blanqueo, tintes y aprestos.

E. Tomás e hijos, de Barcelona, instalación, en su fábrica de San Quirico de Besora, de ocho máquinas para cardar algodón, en sustitución de otras diez que tenía de construcción antigua.

Jerónimo Gutiérrez Rojo, de Vezdemarbán (Zamora), instalación de seis telares mecánicos con destino a la fabricación de tejidos de algodón.

P. Sacrest Dusol, de Las Planas (Gerona), instalación de tres surtidores automáticos para sustituir la maquinaria antigua que tiene en su fábrica de hilatura y tintorería de borras de algodón.

"T. Sala", de Barcelona, instalación de una mechera en fino de 200 husos, destinada a su fábrica de hilados y tejidos de algodón.

José Folch Cañabell, de Barcelona, instalación de tres máquinas con destino a su fábrica de géneros de punto de lana y estambre.

Antonio Torrent Sauri, de Canet de Mar (Barcelona), ampliación de su fábrica de géneros de punto, ins-

talando dos máquinas para la fabricación de medias de seda natural.

Jaime Torrellas Carreras, de Barcelona, instalación de una máquina "J. Jacquard", una máquina de puños "Hilscher" y 10 máquinas circulares "Ideal", con destino a su fábrica de géneros de punto.

Sociedad general Azucarera de España, de Madrid: concentración en la fábrica de azúcar de remolacha, que tiene instalada en Alagón (Zaragoza), de los elementos de producción que actualmente tiene repartidos entre dicha fábrica y la rapería de Gallur.

Viuda de Francisco Vicente, de Elche (Alicante), instalación de una hilatura de yute para alimentar su fábrica de trenza destinada a la fabricación de suela de alpargatas.

"Andrés y Montserrat", de Valencia, ampliación de su fábrica de tejidos de seda, instalando 14 telares mecánicos a la "Jacquard".

"Arberas y Compañía", de Amurrio (Alava), instalación en su fábrica de tachelera, celosía de chapas o flejes extra-dulce, recocida, cerrado, de seis máquinas tipo W-A, en sustitución de otras seis deterioradas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se convoca a concurso para la provisión de dos plazas, una de Médico residente del Sanatorio "Lago" y otra de Médico residente ayudante del nuevo pabellón del indicado Sanatorio, dotadas con la gratificación de 5.000 pesetas cada una.

Estas plazas se sacan a concurso por el plazo de tres años, al cabo de los cuales cesarán en su desempeño los que las obtengan, sin perjuicio de que esta Dirección general, si lo juzga conveniente al buen servicio, acuerde y disponga que continúen desempeñándolas.

Los aspirantes reunirán las siguientes condiciones:

1.ª Ser español y no exceder de cuarenta años.

2.ª Ser Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

3.ª Carecer de antecedentes penales y presentar certificación de buena conducta.

4.ª Tener la aptitud física necesaria a juicio del Tribunal.

Los aspirantes presentarán las instancias dirigidas al Director general de Sanidad, en la Sección administrativa de la Dirección general, abonando en el acto 50 pesetas, y podrán acompañar cuantos documentos consideren pertinentes para justificar sus méritos y servicios.

El plazo de admisión de instancias finalizará a las doce del día 28 del presente mes.

Oportunamente nombrará esta Dirección el Tribunal que ha de examinar las instancias y documentos que

se presenten, el cual calificará, además, los méritos, servicios, antecedentes y condiciones personales de los aspirantes, elevando, finalmente, propuesta unipersonal para cada plaza, y dicho Tribunal anunciará el día y hora en que deban comenzar los ejercicios los concursantes.

Este anuncio se fijará en el tablón de los de esta Dirección.

Los concursantes nombrados para las plazas que se indican podrán ser declarados cesantes sin derecho a indemnización alguna, en el caso de negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus deberes.

Madrid, 18 de Febrero de 1927.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS

CONCURSO PARA LA CONCESIÓN DE PENSIONES

Convocatoria de 1927.

Por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de Enero de 1907, modificado por el de 22 de Enero de 1910 y Reglamento de esta última fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas a la ampliación de estudios en el extranjero, y se anuncian otros servicios complementarios según las bases siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Personas que pueden solicitar pensión.

Las pensiones otorgadas a propuesta de la Junta para ampliación de estudios pueden serlo:

1.ª Al personal docente de los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.ª Al personal no docente de los Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del mismo Ministerio; a los que hayan recibido en ellos grados o reválidos y, en casos especiales, a los alumnos que sigan en ellos sus estudios.

CAPITULO II

Condiciones generales para solicitar las pensiones.

1.ª Las solicitudes se dirigirán, en papel de 1,20 pesetas al señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, calle de Almagro, 26, Madrid.

2.ª Los aspirantes harán constar en ellas, de un modo razonado, los estudios o trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear, la fecha en que deberá comenzar y la cuantía de la pensión que a su juicio necesitarán, si pueden aducir datos para determinar-

la. También deberán hacer constar los idiomas que conozcan y si han disfrutado anteriormente pensión o residido sin ella en el extranjero y cuánto tiempo. Se cuidará de no omitir el domicilio del aspirante para mantener en todo caso con él la necesaria correspondencia.

3.ª Deberán acompañar a la solicitud copias autorizadas de todo género de documentos que deseen sean tenidos en cuenta. Presentarán también trabajos originales, inéditos o publicados, sobre materias relacionadas con los estudios que intenten hacer, entendiéndose que la propuesta de la Junta se basará preferentemente en esas pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan y en el acierto del plan de estudios que propongan.

4.ª El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

5.ª La Junta determinará la cuantía de cada pensión, su duración y la época en que deba comenzar a disfrutarse.

6.ª Los solicitantes elegidos por la Junta podrán ser llamados a hacer un examen de traducción de los idiomas que hayan de necesitar para sus estudios, y también ser requeridos para hacer algún ejercicio práctico relacionado con el tema que hayan escogido.

7.ª La Junta podrá conceder el auxilio de una pensión reducida a las personas que, disponiendo de algunos recursos, necesiten de una modesta ayuda económica para salir al extranjero con objeto de ampliar sus conocimientos en materias de interés.

8.ª Las personas que dispongan de medios para salir al extranjero por su cuenta pueden obtener de la Junta la consideración de pensionados, y disfrutarán de los mismos derechos y ventajas que éstos.

9.ª La cuantía de las pensiones aspira a cubrir las más indispensables necesidades de subsistencia y de estudios, juzgando la Junta que quienes la reciben deben contribuir a los gastos que excedan de aquel tipo.

10. Siendo las pensiones un auxilio para que salgan al extranjero las personas que no puedan hacerlo con sus propios recursos, la Junta pide a los pensionados que acepten el compromiso de honor de contribuir a sostener en el extranjero nuevos pensionados, si alguna vez sus medios de fortuna les permiten desprenderse de toda o parte de la suma recibida.

11. Los pensionados se comprometen a abstenerse de trabajos que no sean los estudios para que son enviados. Tendrán al corriente de ellos a la Junta, y una vez terminada la pensión presentarán, dentro del plazo de seis meses, un trabajo de investigación referente a algún punto de las materias para que fué concedida, o, en su caso, una obra artística o literaria, fruto de su labor en el extranjero.

12. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto citado, podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión, si la conducta del pensionado

no fuese satisfactoria. A este efecto, y para que la Junta pueda tener un conocimiento suficiente de la labor del pensionado, éste enviará mensualmente, con el certificado consular, una nota explicativa de sus trabajos, con indicación de las clases, laboratorios, talleres, etc., que haya frecuentado desde una a otra comunicación.

13. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan a prestar su concurso durante cierto tiempo, al regresar del extranjero, para los trabajos de investigación y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una retribución, según prescribe el artículo 39 de su Reglamento.

14. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión ha sido concedida, y si falta a ellas podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades percibidas.

15. El disfrute de los pensionados se ajustará a los preceptos del Real decreto y Reglamento citado.

CAPITULO III

Condiciones especiales y criterio de concesión.

1.º Suele ser error común en muchos solicitantes presentar planes de trabajo que consisten en visitas rápidas a multitud de países y multitud de Centros de cultura. La experiencia ha enseñado que esos viajes sólo son recomendables a personas orientadas, que hayan hecho previamente en el extranjero una formación sólida y que por su cargo o situación en España deban alcanzar una perspectiva general y amplia. El tipo ordinario de las pensiones, sobre todo para quienes vayan por vez primera al extranjero, deberá ser la incorporación a un Centro científico, bajo la dirección de un buen Profesor.

2.º Desea la Junta conceder pensiones a jóvenes que, habiendo terminado sus estudios en España, quieran ingresar en un Centro docente extranjero para obtener en él un grado. Algunos países conceden para estos casos facilidades especiales y permiten planes breves y especializados de estudios (principalmente en Laboratorios), que constituirán una excelente preparación para quienes deseen, v. gr., obtener Cátedras, practicar una rama de Ingeniería, dedicarse a un arte o industria. Para obtener estas pensiones hace falta presentar trabajos que indiquen una labor personal y una preparación excepcionales. La Junta se pondrá en comunicación con los Centros docentes extranjeros, y se atenderá principalmente a sus informes para prorrogar las pensiones el tiempo necesario.

3.º Siendo los Estados Unidos uno de los países a que podrán enviarse pensionados, y teniendo en cuenta la mayor distancia, el coste del viaje, la lentitud de comunicaciones y la complejidad de las instituciones docentes, la Junta exigirá para estas pensiones una preparación especial en las materias que hayan de estudiarse,

un plan de trabajos elaborado muy concretamente y, además de la traducción, el conocimiento del inglés hablado, que se acreditará en un examen.

4.º Preferirá la Junta aquellas pensiones que, por las materias de estudio y por las condiciones de los aspirantes, ofrezcan mayor probabilidad de favorecer necesidades de la cultura patria, de la ciencia o de la educación, y no presenten bastante atractivo económico inmediato para ser costeadas por la iniciativa privada.

5.º Podrá la Junta organizar viajes al extranjero, bajo la dirección de Profesores competentes, para grupos de personas que, deseando estudiar cuestiones iguales o análogas, necesitan una orientación previa y el auxilio y guía de una persona conocedora de los idiomas, países y Centros que hayan de visitar.

6.º Los trabajos y cursos que la Junta sostiene en el Centro de Estudios Históricos, en el Instituto Nacional de Ciencias y en el Instituto-Escuela de Segunda enseñanza ofrecen excelente oportunidad para preparar en ciertas especialidades a quienes aspiren a ampliar estudios en el extranjero.

La Junta desearía en todo caso que todos los que salgan pensionados hayan pasado antes una etapa de trabajos de laboratorio en España.

CAPITULO IV

Patronato de estudiantes.

El Patronato de estudiantes, organizado por la Junta en virtud del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, tiene por misión auxiliar a las familias que deseen enviar por su cuenta sus hijos al extranjero. Para ello facilita datos acerca de los Centros docentes para jóvenes de uno y otro sexo, tanto Escuelas secundarias generales como de Agricultura, Industria, Comercio, Artes y Oficios, Ingeniería, Universidades, Academias y demás Establecimientos de cultura.

Ofrece también información acerca de las condiciones de la vida de cada país y coste aproximado de los estudios.

En las épocas oportunas, la Junta está dispuesta a enviar personas competentes que se encarguen de acompañar a los jóvenes y colocarlos en las Escuelas designadas por las familias, si su número y condiciones lo justifican.

Por último, organiza en los principales países un servicio de inspección para conocer la marcha de los estudios de los jóvenes que se le hayan confiado.

CAPITULO V

Personas equiparadas a los pensionados.

La Junta otorga la consideración de pensionado a aquellas personas que desean salir por su cuenta al extranjero.

La consideración de pensionado supone la ayuda de la Junta para la organización de los estudios, de acuer-

do con el aspirante, y la concesión del llamado "certificado de suficiencia", cuando la persona favorecida con dicho título mantiene con la Junta una relación normal, envía mensualmente el certificado consular que acredita su residencia en el extranjero y presenta al regreso un trabajo que se conceptúa merecedor de aquel certificado.

Cuando se trate de funcionarios públicos, la petición ha de ser justificada ante la Junta presentando trabajos científicos, y la concesión necesita ser hecha de Real orden.

CAPITULO VI

Cargos para españoles en el extranjero.

De varios países se pide a la Junta la indicación de personas que pudieran encargarse en Centros oficiales o particulares de la enseñanza de nuestra lengua.

La Junta está especialmente encargada de enviar cada año los repetidores (Licenciados, Maestros o Maestras españoles) que pide el Gobierno francés para auxiliar la enseñanza del español en Escuelas Normales de uno y otro sexo. Estos repetidores son recibidos gratuitamente en el extranjero, y perciben de la Junta el abono de gastos de viaje.

Cuantos deseen aspirar a estos puestos pueden dirigirse a la Junta manifestando cuál es su preparación, y acompañando los trabajos o testimonios que puedan probarla.

CAPITULO VII

Advertencias generales.

1.º No se dará curso a ninguna solicitud que por cualquier motivo se halle fuera de las condiciones fijadas.

2.º Los aspirantes que no obtengan la pensión que han solicitado podrán retirar, por sí o por persona autorizada, los documentos y trabajos que hayan presentado. Si no lo hicieran serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna una vez transcurrido el plazo de admisión de solicitudes de la convocatoria siguiente, salvo si concurren a ésta y piden en la solicitud la incorporación de aquellos documentos y trabajos.

3.º Los aspirantes de la anterior convocatoria que deseen tomar parte en la que ahora se anuncia, deberán enviar nueva instancia dentro del plazo señalado. Podrán pedir que se incorporen a ella los documentos o trabajos presentados con la anterior.

4.º Dado que la Junta no disfruta de franquicia postal más que para el servicio oficial, no podrá mantenerse otra correspondencia que la necesaria para el debido despacho de los asuntos. Pero la Secretaría facilitará los informes y aclaraciones que se le pidan cuando los interesados acompañen a sus cartas sobre con dirección y franqueo para la respuesta.

5.º Las solicitudes y correspondencia serán dirigidas al Presidente de la Junta para Ampliación de estudios, Almagro, 26, Madrid.

Madrid, 9 de Febrero de 1927.—El Presidente, S. Ramón Cajal.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por la Asociación Cooperativa de la Colonia Agrícola "La Enebrada", solicitando la concesión de cien litros de agua por segundo del río Duero, en término de San Juan de los Montes, con destino al riego de terreno de dicha colonia, así como la subvención del Estado con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de 7 de Julio de 1905, con las modificaciones que prescribe el artículo 21 de la Ley de 7 de Julio de 1911.

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, y previa la intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho Consejo, ha tenido a bien disponer:

1.º Otorgar a la Asociación Cooperativa de la Colonia "La Enebrada", de Aranda de Duero, la concesión de cien litros de agua por segundo del río Duero, que se derivarán de éste en la presa del Canal de la Reina Victoria, juntamente con otros cien litros concedidos al Canal del Cura de Vadocondes, para conducirlos utilizando este canal en el trayecto correspondiente prolongado por otro nuevo hasta llegar a las tierras de "La Enebrada", a cuyo riego serán destinadas con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero Agrónomo D. Francisco Jiménez Cuende.

2.ª Para el cruce del ferrocarril de Valladolid a Ariza se sujetará el concesionario a las prescripciones de carácter general de la Real orden de 17 de Febrero de 1908 y a las particulares siguientes:

a) La tajea que para conducción de aguas se proyecta cruzará la vía por el kilómetro 110,010 de la línea de Valladolid a Ariza, y su construcción será de conformidad con el proyecto presentado por la entidad peticionaria.

b) El canal que se pretende modificar es el denominado del Cura de Vadocondes, que está situado a la derecha de la vía y sobre un muro de mampostería frente al kilómetro 112,800 de la línea de referencia, y los trabajos para tal modificación se ajustarán igualmente al proyecto presentado, siendo las obras ejecutadas por la Sociedad in-tajea serán de la exclusiva cuenta

c) Las obras para la ejecución de la tajea serán realizadas por la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, en la parte comprendida dentro de su terreno, debiendo suministrar, al efecto, la Sociedad peticionaria todos los materiales necesarios, los cuales habrán de ser reconocidos y aceptados previamente por los agentes de aquélla.

d) Todos los gastos que se oca-

sionen por la instalación de dicha tajea serán de la exclusiva cuenta de la Colonia Agrícola "La Enebrada", quien deberá entregar previamente a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante el importe del presupuesto que por la misma se redacte al efecto.

e) La conservación y reparación que en todo tiempo exija la mencionada instalación, será hecha igualmente por la citada Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, pero por cuenta de la Sociedad citada, quien deberá abonar a aquélla los gastos de todas clases que por dicho concepto se originen a la presentación de las facturas correspondientes; y

f) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado a partir de la fecha de la concesión.

3.ª No podrá dar principio a la construcción de la obra destinada a cruzar la carretera de San Juan del Monte a Vadocondes, sin ponerse de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Burgos, debiendo someterse en su ejecución a las condiciones que le imponga aquella entidad.

4.ª Se concede a la Sociedad concesionaria un auxilio de 350 pesetas por hectárea, con arreglo a la Ley de 7 de Julio de 1905 y su Reglamento, y a la modificación introducida en estas disposiciones por la Ley de 7 de Julio de 1911, abonadas por certificaciones anuales, con arreglo a lo establecido en dicho Reglamento, conforme se vaya implantando el riego.

5.ª La parte destinada al cultivo de trébol, remolacha, pastizales y cultivos que requieran análogo número de riegos, no podrá ser inferior a 72 hectáreas, ni exceder de 24 la destinada al cultivo de cereales. Si por circunstancias que convinieran al concesionario se aumentase el número de hectáreas destinadas a esta última clase de cultivo, deberá disminuirse la subvención total en el importe que resulte de multiplicar 350 pesetas por el número de hectáreas a que ascendiera dicho aumento.

6.ª Al terminarse las obras, el concesionario dará cuenta de oficio al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero en Valladolid, para que por sí o por delegación proceda a practicar el reconocimiento que prescribe el artículo 30 del Reglamento y levantar el acta correspondiente.

7.ª El concesionario quedará obligado a indemnizar a la Compañía anónima "El Porvenir de Zamora", por el perjuicio que pueda ocasionarle al mermar el caudal del río Duero a consecuencia del aprovechamiento que se le concede, cuando se pruebe la existencia del perjuicio, y en la medida que se ocasiona, acomodándose, para fijar la indemnización correspondiente al procedimiento que prescribe el artículo 193 de la vigente ley de Aguas.

8.ª Esta concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.º Otorgar a la Asociación Cooperativa de la Colonia Agrícola "La Enebrada", por el establecimiento del regadío de noventa y seis hectáreas de terreno, una subvención que no podrá exceder de 33.600 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 22, artículo 4.º, concepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio.

Y habiendo aceptado la Asociación Cooperativa de la Colonia Agrícola "La Enebrada" las precedentes condiciones, y estando exenta del pago del impuesto del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de la mencionada Asociación y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a petición de don Emilio Reigada Acevedo para aprovechamiento de 2.800 litros por segundo de aguas del río Porcia, en término de El Franco, provincia de Oviedo, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1913 y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que el peticionario venía disfrutando del aprovechamiento de aguas del río Porcia para accionamiento de un molino, tomando las aguas en el mismo punto en que se toman para el solicitado, con la misma altura de presa y vertiendo al río por intermedio de otro cauce molinar, como hoy se hace:

Resultando que en el período de información pública sólo se presenta una reclamación de D. Francisco Méndez, que dice tener derecho a las aguas del río Porcia para riego de una finca de su propiedad:

Resultando que remitido el expediente a informe de la División Hidráulica del Miño, ésta manifiesta que el aprovechamiento solicitado no afecta al plan de Obras Hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Oviedo emite su informe considerando que se trata de un nuevo aprovechamiento, por cambiarse la clase de industria, y proponiendo que en este sentido se otorgue la concesión:

Resultando que con el mismo criterio informan el Servicio Agronómico, el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial:

Resultando que el Abogado del Estado informa que procede una de dos cosas: o invitar al opositor D. Francisco Méndez a pedir la concesión de las aguas estrictamente necesarias para el riego de su finca o, sin más, y esto le parece preferible, hacer la concesión.

aunque subordinada a los riegos existentes:

Resultando que el Gobernador de Oviedo, al remitir el expediente, informa que procede otorgar la concesión con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que si bien el petionario no presenta título que acredite su derecho al aprovechamiento de las aguas del río Porcia para accionamiento del molino harinero, tal derecho queda reconocido en la sentencia del Juzgado de Castropol de 10 de Julio de 1915:

Considerando que, según informa la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, este derecho debía limitarse a un caudal de 800 litros por segundo, con un salto útil de dos metros, que era lo necesario para dicho molino:

Considerando que con el proyecto de las nuevas obras no se varían ni la altura de la presa ni su emplazamiento, ni el punto de desagüe en el río, aumentándose el caudal y el salto por modificación del canal de conducción y emplazamiento de la casa de máquinas:

Considerando que el destinar el agua a la producción de energía eléctrica en vez de la molinería, no significa cambio en el destino del agua, pues en ambos casos el destino es para usos industriales, estando incluidos en el caso 5.º del artículo 160 de la ley de Aguas:

Considerando que sólo se trata de una ampliación de aprovechamiento, y por tanto sólo cabe aplicar a ella el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921:

Considerando que si, como parece, existe un derecho a aprovechamientos para riegos de aguas sobrantes del antiguo molino, dicho se está que este derecho habrá que respetarlo, siendo consideradas sobrantes, no las que sobren de la ampliación solicitada, sino las del antiguo aprovechamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a don Emilio Reigada Acevedo para ampliar el aprovechamiento actual de aguas del río Porcia, en término de El Franco, con destino a fuerza

motriz para usos industriales, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal máximo que podrá derivar, cuando el río lo lleve, será de 2.800 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

2.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es el de tres metros.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por don Antonio Mollado y que ha servido de base al expediente.

4.ª Esta concesión queda sujeta a lo que prescribe el artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921, así como a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo. Antes de comenzar las obras deberá establecerse una referencia fija e invariable del nivel de coronación de la presa, consignándose en acta que se levantará al efecto.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando un acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ellas los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

6.ª Todos los gastos de inspección y vigilancia y reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

7.ª El concesionario queda obligado a respetar los derechos existentes al uso del agua para riegos, una vez que los usuarios hayan jus-

tificado su derecho e inscrito éste en los Registros de aprovechamientos de aguas. Al efecto, deberá dejar libre en el origen del canal de conducción el caudal necesario, que de no ser conocido se fijará a propuesta de la División Hidráulica del Miño, y establecerá el módulo correspondiente, cuyo proyecto someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

8.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente; pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. El depósito constituido se elevará a definitivo y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, siendo devuelto después de aprobada el acta de recepción.

11. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Bolétin Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Sucesores de Rivadenyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.